

Superintendencia General de
Electricidad y Telecomunicaciones
ASIENTO DE PRESENTACION

**Fecha y Hora
de Presentación:**

Ocho de abril del dos mil quince

(08/04/2015 04:57:05 p.m.)

Objeto:

ACUERDO No. 70-E-2015, Dejar sin efecto el acuerdo No. 132-E-2014 de fecha 06 de Marzo de 2014, a partir de la entrada en vigencia de las "NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO MEDIANTE PROCESOS DE LIBRE CONCURRENCIA", aprobadas en este Acuerdo..

Persona Receptora:

Yesenia Martínez

Código:

2740

Cargo:

Auxiliar de Registro

Expediente



Yesenia Martínez
Firma y Sello

No. 2565 LIBRO 121 PAG. 1

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO No. 70-E-2015

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES.
San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día cuatro del mes de febrero de dos mil quince.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), determina que esta Institución es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador, en las leyes que rigen dicho sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

Además, el artículo 5 letra c) de la referida Ley establece como atribución de la SIGET dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad.

- II. De acuerdo con la letra a) del artículo 79 de la Ley General de Electricidad, los precios incluidos en los pliegos tarifarios que se aprueben a los operadores de redes de distribución que actúen como comercializadores, deberán basarse en los precios de energía y capacidad contenida en contratos de largo plazo aprobados por la SIGET, de acuerdo con la metodología que se definirá en forma reglamentaria. Asimismo, el mencionado artículo establece que estos contratos serán públicos y se adjudicarán mediante proceso de libre concurrencia que cumpla con los parámetros y procedimientos establecidos por la SIGET. Además, las distribuidoras tendrán la obligatoriedad de suscribir contratos de largo plazo, tomando en cuenta los porcentajes mínimos de contratación establecidos en forma reglamentaria.
- III. Mediante Decreto Ejecutivo No. 57, de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 371 del día uno de junio de dos mil seis, se decretaron reformas al Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre las cuales se encuentra el Capítulo V-A, denominado Adquisición de Energía en Procedimientos de Libre Concurrencia.

El referido Capítulo fue modificado posteriormente por medio de los siguientes Decretos Ejecutivos siguientes:

- Decreto Ejecutivo No. 11, de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial No. 14, Tomo No. 378 del veintidós de enero de dos mil ocho, en el que se aprobó el porcentaje mínimo de contratación obligatoria para las empresas distribuidoras en lo referente a contratos de largo plazo a través de proceso de libre concurrencia con un valor del cincuenta por ciento respecto a la demanda de potencia máxima y su energía asociada de cada distribuidora;
- Decreto Ejecutivo No. 88, de fecha dos de julio de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 137, Tomo No. 388 del veintiuno de julio de dos mil diez, en

No. 2565 LIBRO 121 PAG. 2

W

el que se incrementó a ochenta por ciento de la demanda de potencia máxima y su energía asociada, el porcentaje mínimo de contratación de largo plazo para las empresas distribuidoras;

- Decreto Ejecutivo No. 15, de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial No. 18, Tomo No. 398 de fecha veintiocho de enero del año dos mil trece, por el cual se efectuaron reformas al Reglamento de la Ley General de Electricidad con el objeto de viabilizar la participación en el Mercado Mayorista de generación con base en fuentes de energía renovables no convencionales con la que se respalden contratos de largo plazo; así como flexibilizar los plazos de algunas de las actividades de los procesos de libre competencia, especificando que la SIGET tiene la facultad para establecer el tiempo que debe transcurrir entre la firma de un contrato de largo plazo y el inicio del suministro.

IV. Con el objeto de desarrollar las disposiciones aplicables a los procesos de libre competencia establecidos en el artículo 79 letra a) del de la Ley General de Electricidad y adecuarlas a lo dispuesto en el Capítulo V-A de su Reglamento y sus reformas, el uno de noviembre de dos mil seis se emitió el Acuerdo No. 269-E-2006, en el que se aprobaron las **NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO MEDIANTE PROCEDIMIENTOS DE LIBRE COMPETENCIA**, las cuales fueron modificadas posteriormente por los Acuerdos Nos. 337-E-2010 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, 913-E-2012 del veintitrés de octubre de dos mil doce y 132-E-2014 del seis de marzo de dos mil catorce.

V. Por medio del Acuerdo No. 257-E-2007 de fecha uno de octubre de dos mil siete, la SIGET aprobó la “**METODOLOGÍA DE TRASLADO DE LOS PRECIOS AJUSTADOS DE LA ENERGÍA A LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS USUARIOS FINALES**”, la cual contiene las fórmulas de traslado de los precios de la energía, con base en los principios establecidos en los artículos 79 de la Ley General de Electricidad y 90 de su Reglamento.

Dicha metodología ha sido modificada por los Acuerdos Nos. 78-E-2008 de fecha diez de abril de dos mil ocho, 179-E-2010 de fecha veintitrés de julio de dos mil diez, 29-E-2011 de fecha once de enero de dos mil once, 495-E-2011 de fecha once de octubre del año dos mil once, 282-E-2012 de fecha veinte de abril del año dos mil doce y, finalmente, por el Acuerdo No. 124-E-2013 de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, el cual contiene la “**METODOLOGÍA DE TRASLADO DE LOS PRECIOS AJUSTADOS DE LA ENERGÍA A LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS USUARIOS FINALES**” y sus Anexos I, II y III, que se detallan a continuación:

- Anexo I. Factores de redistribución tarifaria que deberán ser utilizados por cada una de las empresas distribuidoras en el cálculo de las tarifas de energía.

- Anexo II. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS FACTORES DE FORMA DE LA DEMANDA DE LAS DISTRIBUIDORAS.
- Anexo III. PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACIÓN COMERCIAL DE LOS NODOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE UN PM DISTRIBUIDOR Y UN PM INTERMEDIARIO PARA QUE LOS RETIROS DE ENERGÍA SEAN CONSIDERADOS EN EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD.

VI. En el Acuerdo No. 343-E-2014 del diecinueve de junio de dos mil catorce, la Superintendente comisionó a la Gerencia de Electricidad y a la Unidad de Asesoría Jurídica, ambas de SIGET, para que realizaran un análisis de los requisitos establecidos para habilitar la participación de las empresas distribuidoras en procesos de libre competencia, a fin de determinar la procedencia de incluir mecanismos que viabilicen, en futuros procesos, la participación de empresas distribuidoras nuevas o que no contaran con una demanda consolidada.

Asimismo, por medio del Acuerdo No. 445-E-2014 de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, la Junta de Directores de la SIGET instruyó a la Superintendente que revisara el marco regulatorio vigente relacionado con los contratos de largo plazo mediante procesos de libre competencia y realizara las modificaciones necesarias a fin de garantizar a ABRUZZO, S.A. de C.V. que pueda participar en igualdad de condiciones a otros distribuidores.

VII. A fin de dar cumplimiento a lo instruido en los Acuerdos citados en el Considerando anterior, la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica, ambas de esta Institución, recomendaron iniciar un proceso de consulta para introducir modificaciones a las Normas sobre Contratos de Largo Plazo mediante Procesos de Libre Competencia y al Anexo II Procedimiento para el cálculo de los factores de forma de la demanda de las distribuidoras, contenido en la Metodología de Traslado de los Precios Ajustados de la Energía a las Tarifas de Energía Eléctrica de los Usuarios Finales.

Para tal efecto, se elaboraron los documentos denominados "*Proyecto de Reformas a las Normas sobre Contratos de Largo Plazo mediante Procesos de Libre Competencia*" y "*Proyecto de Reformas a la Metodología de Traslado de los Precios Ajustados de la Energía a las Tarifas de Energía Eléctrica de los Usuarios Finales*", en los cuales además se proponen modificaciones de detalle derivadas de la experiencia obtenida de la aplicación de los citados cuerpos normativos, incluyendo una actualización de los días feriados considerados en el Anexo II "PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS FACTORES DE FORMA DE LA DEMANDA DE LAS DISTRIBUIDORAS" en vista de que la Asamblea Legislativa, por medio del Decreto Legislativo No. 208, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial número 239, Tomo 397 del veinte de diciembre de dos mil doce, declaró el diecisiete de junio de cada año como día de asueto nacional.

Asimismo, considerando que las modificaciones propuestas no alteran la esencia de los procedimientos establecidos en los Acuerdos Nos. 124-E-2013 y 132-E-2014, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo No. N 1-2004 se consideró procedente otorgar

un tratamiento sumario y conceder audiencia a los posibles interesados a efectos de que manifestaran por escrito sus observaciones.

Adicionalmente, con base en el artículo 86-A inciso segundo del Reglamento de la Ley General de Electricidad, en relación con las Normas sobre Contratos de Largo Plazo mediante Procesos de Libre Concurrencia se estimó necesario realizar la consulta respectiva a la Superintendencia de Competencia, por lo que considerando que el contenido de ambos documentos de reforma se encuentra estrechamente vinculado, se determinó pertinente solicitar la opinión de dicha entidad respecto de los dos proyectos.

Finalmente, se recomendó realizar consulta a la Unidad de Transacciones y al Consejo Nacional de Energía.

VIII. Con base en el análisis y las recomendaciones de la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica descritas en el Considerando anterior, esta Superintendencia emitió el Acuerdo No. 518-E-2014 del doce de noviembre de dos mil catorce, por medio del cual se sometió a audiencia de los posibles interesados y a consulta de las autoridades pertinentes los documentos denominados "*Proyecto de Reformas a las Normas sobre Contratos de Largo Plazo mediante Procesos de Libre Concurrencia*" y "*Proyecto de Reformas a la Metodología de Traslado de los Precios Ajustados de la Energía a las Tarifas de Energía Eléctrica de los Usuarios Finales*".

IX. En el marco de la audiencia conferida en el Acuerdo No. 518-E-2014, se recibieron observaciones de los siguientes operadores:

- Unidad de Transacciones;
- ABRUZZO, S.A. de C.V.;
- EDESAL, S.A. de C.V.;
- Nejapa Power Company, L.L.C.;
- Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL);
- CAESS, S.A. de C.V.;
- AES CLESA Y CÍA, S. en C. de C.V.;
- EEO, S.A. de C.V.;
- DEUSEM, S.A. de C.V.; y,
- DELSUR, S.A. de C.V.

Dichas observaciones están contenidas en los Anexos No. 1 y No. 2 que se adjuntan a este Acuerdo, los cuales –además- desarrollan las respuestas y comentarios así como las recomendaciones emitidas por la Gerencia de Electricidad, con el apoyo de la Unidad de Asesoría Jurídica, respecto a cada una de ellas.

X. Después de revisar las observaciones recibidas, la Gerencia de Electricidad, con el apoyo de la Unidad de Asesoría Jurídica, recomienda que se aprueben las **NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO MEDIANTE PROCESOS DE LIBRE CONCURRENCIA** y la **METODOLOGÍA DE TRASLADO DE LOS PRECIOS AJUSTADOS DE LA ENERGÍA A LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE**

LOS USUARIOS FINALES, junto con sus modificaciones, en los términos que se establecen en los Anexos No. 3 y No. 4 del presente acuerdo, respectivamente.

- XI. Tomando en cuenta los criterios y recomendaciones de la Gerencia de Electricidad y Unidad de Asesoría Jurídica antes expuestos, esta Superintendencia considera procedente aprobar las modificaciones recomendadas en el romano anterior a las NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO MEDIANTE PROCESOS DE LIBRE CONCURRENCIA y a la METODOLOGÍA DE TRASLADO DE LOS PRECIOS AJUSTADOS DE LA ENERGÍA A LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS USUARIOS FINALES.

POR TANTO, con fundamento en las disposiciones citadas, esta Superintendencia ACUERDA:

- 1) Aprobar el Anexo No.1 denominado “RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES RELACIONADAS CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS A LAS NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO MEDIANTE PROCESOS DE LIBRE CONCURRENCIA – 2015”, el cual forma parte integrante de este Acuerdo;
- 2) Aprobar el Anexo No. 2 denominado “RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES RELACIONADAS CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA METODOLOGÍA DE TRASLADO DE LOS PRECIOS AJUSTADOS DE LA ENERGÍA A LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS USUARIOS FINALES – 2015”, el cual forma parte integrante de este Acuerdo;
- 3) Aprobar las “NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO MEDIANTE PROCESOS DE LIBRE CONCURRENCIA”, en los términos que se establecen en el Anexo No. 3 de este Acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo. Dichas normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial;
- 4) Dejar sin efecto el Acuerdo No. 132-E-2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, a partir de la entrada en vigencia de las “NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO MEDIANTE PROCESOS DE LIBRE CONCURRENCIA” aprobadas en este Acuerdo; y,
- 5) Aprobar el Anexo II “PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS FACTORES DE FORMA DE LA DEMANDA DE LAS DISTRIBUIDORAS” de la “METODOLOGÍA DE TRASLADO DE LOS PRECIOS AJUSTADOS DE LA ENERGÍA A LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS USUARIOS FINALES”, en los términos que se establecen en el Anexo No. 4 de este Acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo. Dicho Anexo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial;
- 6) Dejar sin efecto el Anexo II “PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS FACTORES DE FORMA DE LA DEMANDA DE LAS DISTRIBUIDORAS” de la “METODOLOGÍA DE TRASLADO DE LOS PRECIOS AJUSTADOS DE LA ENERGÍA A LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS USUARIOS FINALES” aprobada por el Acuerdo No. 124-E-2013 de fecha veintinueve de enero de

dos mil trece, a partir de la entrada en vigencia del Anexo II "PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS FACTORES DE FORMA DE LA DEMANDA DE LAS DISTRIBUIDORAS" aprobado en este Acuerdo;

- 7) Especificar que la energía de los contratos por procesos de libre concurrencia calculada de acuerdo con la fórmula del numeral 2.6 de la "METODOLOGÍA DE TRASLADO DE LOS PRECIOS AJUSTADOS DE LA ENERGÍA A LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS USUARIOS FINALES" deberá redondearse a diez decimales.
- 8) Notificar y Publicar.



Ing. Blanca Noemí Coto Estrada
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTÓ	
EN	<u>San Salvador</u>
FECHA	<u>08 ABR. 2015</u>
	<u>Yesenia Martinez</u>
	FIRMA

No. 2565 LIBRO 121 PAG. 7

ANEXO No. 1

MATRIZ DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES RELACIONADAS CON LAS MODIFICACIONES A LAS "NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO MEDIANTE PROCESOS DE LIBRE CONCURRENCIA"



SIGET

No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
1	UT	<p>Al revisar y analizar las modificaciones propuestas en el documento "Proyecto de Reformas a las Normas Sobre Contratos de Largo Plazo Mediante Procesos de Libre Concurrencia", es importante indicar que debe establecerse como requisito "obligatorio", al nuevo distribuidor o al distribuidor en etapa de consolidación de demanda, que éste debe tener como mínimo, un sistema de medición comercial "habilitado" en el Mercado Mayorista de Electricidad, previo a que se le permita participar en una licitación de Contratos de Largo Plazo Mediante Procesos de Libre Concurrencia. Esto garantiza que dicho PM contará con un retiro físico real en el Mercado Mayorista, al cual se asignará la energía asociada a los contratos suscritos, de lo contrario estas transacciones contractuales tendrían un resultado exclusivamente "financiero", es decir, serían desvíos de contratos de retiro sin demanda real asociada.</p>	<p>El Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción establece en el numeral 18.2 del Capítulo 18 "Transacciones Económicas" que cada PM debe contar con un Sistema de Medición Comercial, que suministre la información necesaria para la administración de las transacciones comerciales en el Mercado en cada nodo en que se conecta. De igual forma, en el numeral 2.1 "Requisitos" del Anexo 13 – Medición Comercial establece que cada PM es responsable de contar con el sistema de medición mediante el cual se medirán sus transacciones en el mercado para cada nodo en el que inyecta o retira energía.</p> <p>Además, para el caso de un PM distribuidor que tiene total o parcialmente interconectadas sus redes de distribución a la red de distribución de un PM intermediario, se definió en el Anexo III de la "Metodología de Traslado de los Precios Ajustados de la Energía a las Tarifas de Energía Eléctrica de los Usuarios Finales" el Procedimiento para la Habilitación Comercial de los nodos de Interconexión entre un PM Distribuidor y un PM Intermediario para que los retiros de energía sean considerados en el Mercado Mayorista de Electricidad.</p> <p>En ese sentido, la obligación de poseer un sistema de medición comercial habilitado en el Mercado Mayorista ya se encuentra incorporada en el marco normativo antes citado. Sin embargo, para relacionar esa obligación con el desarrollo de los procesos de libre concurrencia, en consistencia con lo planteado por la UT, se recomienda establecer en la "Metodología de Traslado de los Precios Ajustados de la Energía a las Tarifas de Energía Eléctrica de los Usuarios Finales" que ese requisito sea cumplido para la aprobación de los factores de forma de cada uno de los nodos de un distribuidor que no cuente con información histórica propia de su demanda suficiente para el cálculo de sus factores de forma.</p>

No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
2	UT	<p>Por otra parte, al revisar el romano VI de los considerandos del acuerdo en consulta, en el cual se indica claramente que el objetivo de la propuesta es que se, "...revisara el marco regulatorio vigente relacionado con los contratos de largo plazo mediante procesos de libre competencia y realizara las modificaciones necesarias a fin de garantizar a ABRUZZO, S.A; de C.V. que pueda participar en igualdad de condiciones a otros distribuidores". Se considera importante mencionar, que dicho PM no cumpliría con el valor límite de 10 MW ya que según la potencia declarada para los balances de capacidad realizados este año el valor es de 0.004 MW, el cual reporta en su código de comercializador vinculado (c15).</p> <p>Adicionalmente, a la fecha, este Participante de Mercado no cuenta con un sistema de medición comercial habilitado en el Mercado Mayorista de Electricidad.</p> <p style="text-align: right;">No. <u>2585</u> LIBRO <u>121</u> PAG. <u>9</u></p>	<p>Se aclara que el límite de potencia a licitar establecido en el Art. 3-A, cuando una empresa distribuidora no cuenta con factores de forma es la máxima potencia con la que ésta podría participar en una licitación, por lo que no habría inconveniente con el hecho de que la potencia licitada sea eventualmente menor.</p> <p>Ahora bien, ese límite a las distribuidoras nuevas o que no tienen una demanda consolidada, se impone con el objeto de minimizar los inconvenientes derivados de la posibilidad de que la distribuidora no dispusiera, previo al inicio del suministro, de los usuarios finales necesarios para respaldar el nivel de potencia contratada y se tuviera que proceder a la terminación de los contratos correspondientes.</p> <p>Asimismo, debe considerarse que la obligación de que la proyección se sustente en la información de los balances de capacidad firme, la cual está contenida en el numeral 3 de las "Normas sobre Contratos de Largo Plazo mediante Procesos de Libre Competencia", no aplicaría para distribuidoras nuevas o que no cuenten con una demanda consolidada, como es el caso de ABRUZZO, ya que para éstas correspondería más bien el artículo 3-A que se propuso mediante el Acuerdo No. 518-E-2014.</p> <p>El mencionado artículo 3-A, por su parte, permitiría que ese tipo de distribuidoras, puedan definir su potencia a licitar con base en una proyección de demanda estimada con la información de sus redes de distribución existentes o en construcción, considerando las características técnicas y ubicación geográfica de las mismas y los tipos de usuarios finales a los que servirán y que, de esa manera, puedan participar en procesos de libre competencia, considerando, adicionalmente, que estas distribuidoras deberán comprobar ante la SIGET, antes del inicio del período de suministro, que disponen de los usuarios finales necesarios para respaldar el nivel de potencia contratada.</p> <p>Adicionalmente, tal como fue recomendado en la respuesta a la observación No. 1, la obligación de que el distribuidor posea un Sistema de Medición Comercial – en concordancia con lo que se encuentra establecido en el marco normativo –, se consideraría un requisito indispensable para la aprobación de los factores de forma de cada uno de los nodos de un distribuidor que no cuente con información histórica propia de su demanda suficiente para el cálculo de sus factores de forma.</p>



No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
3	ABRUZZO	<p>En la reforma propuesta al Artículo 3-A de la Norma sobre Contratos de Largo Plazo mediante Procesos de Libre Concurrencia, en su tercer párrafo se indica que: "Cuando una distribuidora que no cuenta con factores de forma, solicite realizar una licitación o participar en una licitación efectuada conjuntamente entre varias distribuidoras, se le determinará sus factores de forma según lo establecido en el numeral 10 del Anexo II, de la Metodología del traslado de los precios ajustados de la energía a las tarifas de energía eléctrica de los usuarios finales; en todo caso, al tratarse de una licitación efectuada conjuntamente entre varias distribuidoras, el límite máximo de la potencia a licitar, con el que se le podrá permitir su participación será de 10 MW."</p> <p>La SIGET describe en su Acuerdo el fundamento para establecer este límite de 10 MW de la siguiente manera:</p> <p>En todo caso, se considera procedente (...) la imposición de un límite máximo de potencia total a licitar de 10 MW con el que se podrá permitir su participación en una licitación desarrollada conjuntamente entre varias distribuidoras. El límite propuesto equivale a lo tercera parte de una demanda máxima de 30 MW, con la cual según el artículo 86-A del Reglamento de la Ley General de Electricidad se caracteriza a las distribuidoras de pequeña demanda.</p> <p>Además esta limitación es contraria a la disposición transitoria establecida en el decreto ejecutivo N 15 de fecha 28 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial N 18, Tomo 398 de fecha 28 de enero del mismo año, ya que ABRUZZO o cualquier distribuidor nuevo, a este punto se ha visto imposibilitado a lograr el 70% de participación, en procesos de libre concurrencia, y el cual será exigible de 80% a partir del 2015.</p> <p>Nuestro criterio es que no debe existir un límite o cuota arbitrariamente establecida ciega a sus efectos reales en cada caso en particular. El criterio que debe observarse, y que es el congruente con la Ley General de Electricidad y con las resoluciones que anteceden a esta iniciativa de reforma es que el cálculo de la demanda de potencia máxima a participar se efectuó en base al crecimiento proyectado de cada distribuidora congruente con su nivel de inversiones y política de</p>	<p>En el contexto de estas modificaciones, se entiende que una empresa distribuidora de reciente creación es aquella distribuidora a la cual le fueron aprobados sus pliegos tarifarios por primera vez hace más de cinco años; o bien, aquellas distribuidoras a las cuales habiéndoseles aprobado hace más de cinco años, por diversas razones no hayan podido consolidar su demanda, siendo en este caso la falta de factores de forma calculados la característica más representativa, ya que ello implicaría el no haber podido efectuar retiros en el Mercado Mayorista, en calidad de distribuidor, al menos durante un período de 12 meses consecutivos.</p> <p>Asimismo, se considera que una distribuidora de reciente creación o sin demanda consolidada está comprendida dentro de la escala de las distribuidoras de tamaño pequeño, las cuales, desde una perspectiva regulatoria, se caracterizan por lo especificado en el último párrafo del artículo 86-A del Reglamento de la Ley General de Electricidad (RLGE): tienen una demanda máxima de potencia menor o igual que 30 MW. Es decir, que una distribuidora que efectúe retiros en el Mercado Mayorista, en calidad de distribuidor, por arriba de una demanda máxima mayor que 30 MW, evidenciaría que no tiene problemas para consolidar su demanda.</p> <p>Por otra parte, se considera necesario imponer un límite máximo para la participación de distribuidoras nuevas o que no tienen su demanda consolidada, con el objeto de minimizar los inconvenientes derivados de la posibilidad de que la distribuidora no dispusiera, previo al inicio del suministro, de los usuarios finales necesarios para respaldar el nivel de potencia contratada y se tuvieran que rescindir los contratos correspondientes: para la parte vendedora implicaría, quedar con una potencia no contratada mientras no realice otra licitación - aunque cabe destacar que sería compensada monetariamente -. Este inconveniente se podría superar si, como se propone en la respuesta a la observación No. 5, fuera posible redistribuir la potencia no contratada entre las demás distribuidoras licitantes; para la parte compradora, por otra parte, la consecuencia directa de anular los contratos sería la erogación de la garantía de pago.</p> <p>Finalmente, se considera que la única forma en la que el límite no debería tener efecto es si, con antelación al momento de convocar a la licitación, la distribuidora en cuestión demostrara haber efectuado</p>

No. 2565 LIBRO 121 PAG. 10

No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
		<p>crecimiento, atendiendo a las particularidades de la distribuidora en cuestión.</p> <p>Por lo que sugerimos sustituir la frase del Art. 3 A en su tercer párrafo: "el límite máximo de la potencia a licitar, con el que se le podrá permitir su participación será de 10Mw" por el siguiente texto: "el cálculo de la demanda de potencia máxima a participar se efectuará en base al crecimiento proyectado de cada distribuidora congruente con su nivel de inversiones y política de crecimiento, atendiendo a las particularidades de la distribuidora en cuestión"</p>	<p>retiros en el Mercado Mayorista, en calidad de distribuidor, que superen una demanda máxima mensual equivalente al límite establecido, durante un período que se considere lo suficientemente largo que evidencie la estabilidad de una carga de esa magnitud, como lo serían 6 meses.</p>
4	ABRUZZO	<p>En relación a la adición del artículo 4-A, solicitamos se modifique de la siguiente manera:</p> <p><i>"En caso que una distribuidora pretenda participar en una licitación de forma conjunta con otras empresas agrupadas, para tal efecto, deberá solicitarlo por escrito a la conductora de la licitación, con copia a la SIGET".</i></p> <p><u>La solicitud de la distribuidora Nueva o con demanda no consolidado podrá solicitar la creación de bloques para lograr el cumplimiento exigido por en el artículo 86-A del Reglamento de la Ley de Electricidad del porcentaje de su demanda a contratar. La distribuidora conductora del proceso emitirá su respuesta debidamente justificada en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, debiendo a la misma a la SIGET en el referido plazo".</u></p> <p>FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN:</p> <p>Con respeto a la disposición transitoria establecida en el decreto ejecutivo N 15 de fecha 28 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial N 18, Tomo 398 de fecha 28 de enero del mismo año, en el cual se advierte que este se ha incumplido, ya que ABRUZZO o cualquier distribuidor nuevo, se ha visto imposibilitado a lograr el 70% de participación, en procesos de libre concurrencia, y el cual será exigible de 80% a partir del 2015.</p> <p>Es claro que ABRUZZO, como agente económico en el sector de distribución de energía eléctrica, se encuentra en desventaja en relación con los demás competidores que, por medio de los contratos de largo plazo tienen acceso a precios más favorables que en el mercado regulador del sistema (MRS). El objetivo de licitar</p>	<p>Debe aclararse que el porcentaje establecido en el artículo 86-A del Reglamento de la Ley General de Electricidad se relaciona con la demanda de la empresa distribuidora; no se trata de un porcentaje de participación de la distribuidora en procesos de libre concurrencia.</p> <p>Ahora bien, mientras una empresa distribuidora no cuente con demanda abastecida con retiros efectuados en el Mercado Mayorista en calidad de distribuidor, o en términos sencillos mientras su demanda como distribuidora sea nula o igual a cero, no se puede considerar que haya incumplimiento del porcentaje mínimo de contratación, ya que el porcentaje de contratación debe necesariamente estar relacionado con una demanda.</p> <p>Asimismo, tal como se deduce de las diferentes Disposiciones Transitorias contenidas en los Decretos Ejecutivos No. 11 de fecha 22 de enero de 2008, No. 88 del 2 de julio de 2010, No. 76 del 29 de junio de 2011 y No. 15 del 28 de enero de 2013, la intención del legislador material –es decir el Presidente de la República en este caso– ha sido que el porcentaje mínimo de contratación se vaya alcanzando de manera progresiva, de manera que se cumpla mediante la adjudicación de diferentes licitaciones, a fin de permitir la diversificación de la cartera de contratos de las empresas distribuidoras.</p> <p>Aceptar una propuesta como la planteada por ABRUZZO implicaría que una distribuidora de reciente creación o en crecimiento pudiera alcanzar el 70% de su contratación mediante los contratos derivados de una sola licitación. Debe señalarse que si bien bajo cierto escenario de precios puede ser beneficioso contratar una gran parte de la demanda a un mismo precio, al modificarse las condiciones de ese escenario podría resultar perjudicial para la distribuidora desde un punto de vista económico. Es por ello que el legislador material optó por un plan de</p>

No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
		<p>conjuntamente es aprovechar la economía de escala.</p> <p>Por consiguiente, la única forma que ABRUZZO compita en igualdad de condiciones y logrando el cumplimiento del 80% en el 2015; sería que SIGET permita a un distribuidor nuevo o sin demanda consolidada participar con dicho porcentaje exigido en cantidad de bloques y que permitan cumplir con el porcentaje exigido es crear los bloques necesarios en las licitaciones en conjunto.</p>	<p>diversificación de la cartera de contratos. Por otra parte, una propuesta contraviene el proyecto del legislador material, razón por la cual se recomienda mantener la redacción actual.</p> 
5	CEL	<p>Art 3-A En el último párrafo, se indica el proceso a seguir si la distribuidora no dispusiera del respaldo de demanda requerida; sin embargo, no se especifica que ocurrirá con la demanda contratada, si se eliminará o se repartirá de acuerdo a los porcentajes asignados a las otras distribuidoras reunidas dentro del proceso licitatorio.</p>	<p>Tomando en cuenta lo manifestado por el participante, se recomienda establecer en las Normas que cuando una distribuidora nueva o en crecimiento no contara finalmente con el respaldo de demanda necesario, la potencia que quede sin contratar podría ser repartida entre las demás distribuidoras licitantes que estén de acuerdo.</p>
6	CEL	<p>Art 9 Aprobación de bases de licitación. En el párrafo 7, debería decir: ". se verificará que se cumpla la restricción "de un máximo de" 10 MW de potencia a licitar...", acorde con lo especificado en el Art. 3-A.</p>	<p>A efectos de mejorar la redacción respecto al límite máximo de potencia a licitar, al que hace referencia el Art. 3-A, se recomienda efectuar la modificación sugerida por el participante.</p>
7	CEL	<p>c) Art 16 Forma de suministro a contratar. En el párrafo 1, ¿Qué es la demanda máxima anual integrada? Consideramos debe decir: Demanda Máxima Coincidental.</p>	<p>En vista de que el adjetivo "integrada" se utiliza una sola vez en todas las normas, y no aporta información relevante pues el concepto se refiere a la "integración" o "suma" de las demandas nodales, se considera pertinente suprimir ese término de forma tal que el concepto empleado sea solamente "Demanda Máxima Anual", en similitud con otros apartados de las normas.</p>
8	CEL	<p>Art 16 Forma de suministro a contratar. En el último párrafo, sugerimos cambiar "unidades generadoras" por "instalaciones", ya que para energía solar no hay unidades generadoras</p>	<p>En aras de generalizar los conceptos se agregará el término "módulos" en el artículo 16, de forma tal que la expresión en comento quede redactada así: "módulos o unidades generadoras".</p>
9	NEJAPA POWER	<p>Art. 3-A Proyección de demanda e información de contratos para distribuidoras sin factores de forma</p> <p>La creación de este Artículo contradice las normas vigentes sobre la contratación de energía transferible a tarifas por medio de procesos de libre concurrencia, ya que las proyecciones de demanda corresponden a las empresas distribuidoras que realizan retiros en el Mercado Mayorista, condición imprescindible para la liquidación de los contratos celebrados con las empresas generadoras de energía.</p>	<p>El objetivo de las modificaciones propuestas en el "Proyecto de Reformas a las Normas sobre Contratos de Largo Plazo Mediante Procesos de Libre Concurrencia" es establecer una opción para la participación de una distribuidora nueva o que no cuenta con una demanda consolidada y que por lo tanto, no disponga de la información necesaria para la determinación de los factores de forma y que para tal efecto se pueda aplicar un procedimiento de cálculo alterno, el cual se describió en el "Proyecto de Reformas a la Metodología de Traslado de los Precios Ajustados de la Energía a las Tarifas de Energía Eléctrica de</p>

No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
		<p>La razón de hacer prevalecer lo indicado en el párrafo anterior es para mantener la transparencia en los procesos de contratación y para disponer de cálculos concretos de retiro de energía en función de la forma de curva de energía en cada punto de entrega.</p> <p>No se puede asumir conciliaciones de contrato con Distribuidoras que no poseen Puntos de Entrega al Sistema de Transmisión, porque estarían sujetas a validaciones subjetivas de datos fuera del control de la UT.</p> <p>Por otra parte, para el Generador implicaría aceptar contratos de suministro con empresas distribuidoras que son adjudicadas por medio de proyecciones de demanda y no por medio de valores reales de retiro por medio de los cálculos actuales de los factores de forma.</p> <p>Se debe considerar además, que con la futura formalización de Contratos Firmes Regionales, el MER establece la definición de energía firme, y si se aprueba este cambio en la normativa vigente, se tendrán cálculos subjetivos sobre la determinación de la potencia firme equivalente a energía firme ante la región en el futuro próximo.</p> <p>Consideramos que la única manera de incluir nuevos distribuidores es por medio de la habilitación de nuevos Puntos de Entrega, y la comprobación ante SIGET que disponen de usuarios finales que respaldan la demanda que se adjudique en contratos transferibles a tarifas. Esto es tomando en cuenta que se trata de un esquema de contratación de largo plazo, en el que los proponentes que participan de dichos procesos esperan que una demanda real respalde los contratos adjudicados.</p> <p>Sugerimos eliminar este artículo 3-A propuesto por SIGET.</p>	<p>los Usuarios Finales" del Acuerdo No. 518-E-2014.</p> <p>En ese sentido, los distribuidores nuevos o que no posean una demanda consolidada podrán suscribir contratos de largo plazo, toda vez que, éstos posean puntos de retiro de energía ya sea en el Sistema de Transmisión o por medio de un PM Intermediario, de acuerdo con el Anexo III de la Metodología de Traslado de los Precios Ajustados de la Energía a las Tarifas de Energía Eléctrica de los Usuarios Finales, debiendo cumplir esa condición para que se les aprueben factores de forma, de conformidad a la respuesta a la observación 2.</p> <p>Valga destacar que, en concordancia con la observación planteada por el generador, la distribuidora en cuestión debe contar con clientes reales; por lo que en el Art. 3-A propuesto se establece que, previo al inicio del suministro, la distribuidora deberá comprobar ante la SIGET que dispone de los usuarios finales necesarios para respaldar el nivel de potencia contratada y la distribuidora deberá entregar a la parte contractual vendedora la garantía de pago por un monto igual al establecido en las bases de licitación, la que deberá tratarse de una fianza mercantil o depósito en efectivo. Por lo anterior, no se permitiría la activación del suministro de un contrato que no cuente con la habilitación de sus respectivos puntos de retiro, así como con la demanda asociada con la potencia contratada.</p> <p>Con base en lo expuesto, no se recomienda eliminar el Artículo 3-A de las modificaciones que se aprueben, ya que se considera que éste cubre adecuadamente las inquietudes manifestadas por el participante.</p>
10	NEJAPA POWER	<p>Art. 4-A. Incorporación de nuevas distribuidoras en licitaciones de empresas agrupadas</p> <p>Al eliminar el Artículo 3-A tal y como se ha solicitado, esta modificación carece de sentido, a menos que sea por medio de la habilitación de nuevos Puntos de Entrega, y la comprobación ante SIGET que los nuevos Distribuidores disponen de usuarios finales que respaldan la demanda que se adjudique en contratos transferibles a tarifas. Esto es tomando en cuenta que se trata de un esquema de</p>	<p>Ver respuesta de la Observación No. 9.</p>

No. 2565 LIBRO 121 PAG. 13



SIGET

No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
		contratación de largo plazo, en el que los proponentes que participan de dichos procesos esperan que una demanda real respalde los contratos adjudicados.	
11	NEJAPA POWER	<p>Art. 3. Proyección de demanda e información de contratos</p> <p>Estamos de acuerdo en el refuerzo de la divulgación de la información concerniente a las proyecciones de demanda de las distribuidoras así como de los programas de licitación ya que con esto se abona al acceso y transparencia de la información relativa al mercado eléctrico nacional.</p>	<p>En consistencia con la sugerencia del generador, se recomienda mantener dentro del proyecto de modificaciones a las "Normas sobre Contratos de Largo Plazo mediante Procesos de Libre Concurrencia", las disposiciones relacionadas con la divulgación de las proyecciones y programas de licitación.</p>
12	NEJAPA POWER	<p>Acerca de las modificaciones propuestas por SIGET al Art. 9:</p> <p>Con base a lo que exponemos en relación al Art 3-A en el numeral 1 de este documento, no estamos de acuerdo con este cambio propuesto.</p>	<p>Ver respuesta de la Observación No. 9.</p>
13	EDESAL	<p>Artículo 3-A. Proyección de demanda e información de contratos para distribuidoras sin factores de forma.</p> <p>(...)</p> <p>Tanto <u>los resultados</u> de las proyecciones de demanda como los programas de licitaciones y sus actualizaciones, validados por la SIGET, deberán publicarse en el sitio electrónico de esa Institución y de las distribuidoras.</p> <p>(...)</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Es conveniente dejar claro que solamente los resultados de las proyecciones de demanda como los programas de licitaciones deben ser públicos, puesto que la metodología es particular de cada distribuidora.</p>	<p>Con el propósito de evitar interpretaciones erróneas, se considera válida la observación de la empresa distribuidora, en el sentido de precisar que solamente los resultados finales del ejercicio de proyecciones de la demanda serán divulgados, en vista que la información utilizada por las empresas distribuidoras para la elaboración de sus proyecciones puede incluir información confidencial sobre sus clientes y/o estrategias de negocios. En consecuencia, se recomienda efectuar la modificación sugerida.</p>
14	EDESAL	<p>Artículo 3. Proyección de demanda e información de contratos.</p> <p>(...)</p> <p>a) La metodología utilizada para las proyecciones de la demanda. La demanda debe corresponder únicamente a los retiros efectuados como distribuidor en el Mercado Mayorista de Electricidad, y sin tomar en cuenta los retiros de los comercializadores en la red del distribuidor ni los traslados previstos de clientes entre suministrantes.</p>	<p>Respecto a la propuesta del distribuidor de suprimir la restricción de que no se tomen en cuenta los traslados de consumos provenientes de otro suministrante en la metodología y estimación de proyección de la demanda, es importante mencionar que tanto por la incertidumbre de que el traslado realmente se materialice, como porque se podría generar una doble contabilización en la contratación de la misma demanda, si el traslado es entre distribuidores, no se considera válida su propuesta. Por lo que no se recomienda efectuar los ajustes</p>

No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
		(...)	solicitados en el Art. 3 en revisión.
		<p>(...)</p> <p>Tanto los resultados de las proyecciones de demanda como los programas de licitaciones y sus actualizaciones, validados por la SIGET, deberán publicarse en el sitio electrónico de esa Institución y de las distribuidoras.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: La metodología utilizada por una distribuidora para las proyecciones de su demanda, no se debe excluir la demanda de los usuarios que tienen planeado cambiar de suministrante, siempre y cuando SIGET verifique que esté debidamente justificado.</p> <p>Asimismo, es conveniente dejar claro que solamente los resultados de las proyecciones de demanda como los programas de licitaciones deben ser públicos.</p>	Sin embargo, con respecto a la publicación de los resultados de las proyecciones, se recomienda tomar en cuenta la propuesta de la distribuidora, en consistencia con la respuesta a la observación No. 13.
15	EDESAL	<p>Agregar un primer párrafo al Artículo 4. Conducción del proceso de libre concurrencia.</p> <p><u>“Al definirse la necesidad de una nueva licitación, la SIGET notificará a las empresas distribuidoras, del inicio de este proceso indicando: La tecnología que se quiere licitar y el plazo de contratación, la distribuidora que se recomienda coordine el proceso de licitación, a fin de que las distribuidoras confirmen a la SIGET su participación y que también le indiquen la potencia que necesitan para, cumplir los requerimientos refutatorios.”</u></p> <p>JUSTIFICACIÓN: Existe un vacío legal que defina el inicio de los procesos de licitación. Además es necesario garantizar para todos los usuarios del país el acceso al suministro de energía eléctrica, a las diferentes tecnologías de generación que la SIGET prevea licitar, lo cual solamente se logra que todas las distribuidoras y por tanto todos los usuarios participen de manera equitativa en todos los procesos de licitación, con lo cual se garantiza el acceso al servicio eléctrico establecido en los literales c, d y e del artículo 2 de la Ley General de Electricidad y además que como servicio público, está protegido constitucionalmente.</p> <p style="text-align: right;">No. 2565 LIBRO 123 PAG. 15</p>	<p>El Art. 2 de las Normas sobre Contratos de Largo Plazo mediante Procesos de Libre Concurrencia define como “proceso de libre concurrencia” al procedimiento licitatorio mediante el cual una distribuidora efectúa una convocatoria pública, transparente y no discriminatoria, a todo oferente interesado en que se le otorgue el suministro de energía y potencia conforme a la magnitud, oportunidad y plazos establecidos en las bases de licitación.</p> <p>Además, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 79 letra a) de la LGE la obligatoriedad de suscribir contratos de largo plazo se exige de forma individual para cada empresa distribuidora por lo que cada una de ellas es libre de decidir en qué licitaciones desea a participar y si lo hace en forma individual o conjunta.</p> <p>Adicionalmente, de conformidad con el Art. 79 letra a) de la Ley General de Electricidad y el Art. 86-A del Reglamento respectivo, los sujetos obligados a contratar mediante procesos de libre concurrencia son las empresas distribuidoras, por tal razón son ellas quienes deben tener la responsabilidad de conducir los referidos procesos y programarlos de forma tal de cumplir con el porcentaje mínimo de contratación. En lo que corresponde a la SIGET, supervisa y aprueba en su carácter de regulador cada una de las etapas del proceso, por lo que se no recomienda efectuar los ajustes solicitados en el Art. 4 en revisión.</p> <p>En cuanto a la tecnología o recurso energético de la generación de</p>



No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
			<p>respaldo de los contratos de largo plazo, el artículo 2-A de las Normas sobre Contratos de Libre Concurrencia mediante Procesos de Libre Concurrencia” establece que: “En concordancia con los objetivos de la política energética del Órgano Ejecutivo, la SIGET SIGET los procesos de libre concurrencia que deben realizarse, previa consulta con el Consejo Nacional de Energía y en coordinación con las diversas distribuidoras”. Por lo anterior, antes de la aprobación de Bases de Licitación que propongan las distribuidoras, la SIGET efectuará el análisis correspondiente, en coordinación con el CNE, en especial de tratarse de procesos de libre concurrencia para adjudicar contratos de más de cinco años de duración y definirá los tipos de generación de respaldo que sean admisibles, así como los plazos de duración de los contratos.</p> <p>Por consiguiente, no se recomienda aceptar la propuesta.</p>
16	EDESAL	<p>Artículo 9. Aprobación de bases de la licitación.</p> <p>Como requisito previo al inicio del proceso de libre concurrencia, las empresas distribuidoras deberán remitir formalmente las bases de licitación a la SIGET a efecto de ser aprobadas. Como parte de la aprobación de las bases de licitación, la SIGET validará la potencia a licitar por cada distribuidora participante en el proceso de libre concurrencia <u>para lo cual la SIGET verificará la potencia requerida en la licitación, por cada una, tomando como base la proyección de demanda e información de contratos descrito en los artículos 3 y 3-A de la presente norma.</u></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>En caso de que la SIGET identifique el incumplimiento del porcentaje mínimo de contratación obligatoria de alguna distribuidora, dicha entidad reguladora podrá modificar los porcentajes de participación propuestos o el total de potencia a licitar, con base en criterios que otorguen un tratamiento equitativo <u>y considerando los crecimientos particulares</u> de a cada una de las distribuidoras.</p> <p>(...)</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p>	<p>La verificación que el participante propone que se especifique en el primer inciso del artículo 9, ya está comprendida en la parte inicial del siguiente inciso de ese mismo artículo.</p> <p>En cuanto a la segunda propuesta relacionada con la especificación del criterio de crecimiento para modificar la potencia a contratar por alguna distribuidora, se observa que la redacción actual de la disposición hace referencia a que la SIGET deberá aplicar criterios que otorguen un tratamiento equitativo. Desde una perspectiva jurídica, la noción de tratamiento equitativo, implica considerar las diferencias relevantes entre los sujetos u objetos comparados a fin de colocarlas en situación de igualdad.</p> <p>Por otra parte, en razón de lo que se establece en los artículos 3 y 9 de las “Normas sobre Contratos de Largo Plazo mediante Procesos de Libre Concurrencia”, es claro que las <u>proyecciones de la demanda</u> deben ser tomadas en cuenta para definir las potencias con las que participen las distribuidoras en las licitaciones, y como parte de la información que sustente dichas proyecciones debe encontrarse necesariamente la estimación de los crecimientos particulares de cada una de las distribuidoras; adicionalmente, pueden existir otros criterios que también deban ser tomados en cuenta, dependiendo de cada caso concreto. Por tal razón, no se recomienda hacer referencia en la</p>

No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
		<p>Esta propuesta de modificación lleva su base mejorar y clarificar la interpretación del texto. En la aprobación y validación de la potencia a licitar por cada distribuidora, es conveniente dejar claro que la potencia con la que participa cada distribuidora, debe tener como base las proyecciones que ya han sido validadas previamente por la SIGET de acuerdo al artículo 3 y 3-A de la presente norma.</p> <p>Cuando haya un incumplimiento del porcentaje mínimo de contratación, debe prevalecer el criterio de considerar los crecimientos particulares de demanda de cada distribuidora, en vista que hay empresas de reciente creación o que están en crecimiento. De manera que asignar una potencia acorde al crecimiento natural de demanda de una empresa distribuidora, permitiría la libre competencia contribuyendo en la equiparación de las tarifas para todos los usuarios.</p>	<p>disposición a un solo criterio específico, el cual, como se explicó, ya se encuentra contemplado, debiendo entonces mantenerse la redacción actual.</p>
17	EDESAL	<p>Artículo 16. Forma de suministro a contratar (...)</p> <p>Para tales efectos, la Unidad de Transacciones determinará para cada distribuidora los factores de forma proporcionales que, multiplicados por la capacidad contratada señalada, determinen la energía horaria asociada al contrato respectivo de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente. Estos factores de forma serán determinados por la Unidad de Transacciones utilizando antecedentes históricos y podrán basarse en consumos registrados en días y meses tipo. Los factores de forma serán revisados y actualizados por la UT una vez al año en consideración a los cambios observados en la forma del consumo y de acuerdo con la metodología establecida por la SIGET. Cuando una empresa distribuidora de reciente creación o en etapa de crecimiento no disponga de antecedentes históricos suficientes <u>o requiere incluir un nodo nuevo en su retiro</u>, el cálculo de los factores de forma se realizará de conformidad al numeral 10 del Anexo II Procedimiento para el Cálculo de los Factores de Forma de la Demanda de las Distribuidoras, de la "METODOLOGÍA DE TRASLADO DE LOS PRECIOS AJUSTADOS DE LA ENERGÍA A LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS USUARIOS FINALES". (...)</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Es necesario incluir a las empresas distribuidoras que ya se les han hecho cálculos de factores de forma pero requieren de la incorporación de uno o varios nodos de retiros en su demanda, y por ende en estos nodos no tienen antecedentes históricos suficientes.</p>	<p>El procedimiento que se propuso mediante la audiencia concedida por medio del Acuerdo No. 518-E-2014 aplica únicamente para una distribuidora que, al momento del análisis, no cuente con factores de forma para ninguno de sus nodos.</p> <p>Por otra parte, el procedimiento a seguir para el cálculo de los factores de forma en caso que una empresa distribuidora existente agregue nuevos nodos habilitados en el Mercado Mayorista de Electricidad ya se encuentra definido en el numeral 8 del Anexo II Procedimiento para el Cálculo de los Factores de Forma de la Demanda de las Distribuidoras, de la "METODOLOGÍA DE TRASLADO DE LOS PRECIOS AJUSTADOS DE LA ENERGÍA A LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS USUARIOS FINALES".</p> <p>En razón de lo anterior, no es procedente aceptar la propuesta de la distribuidora, ya que el caso planteado por ella se encuentra cubierto en el referido numeral 8.</p>



No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
18	GRUPO AES	<p>para el cálculo de factores de forma</p> <p>Los procesos de contratación de compra de energía de largo plazo trasladables a tarifas se encuentran regulados a fin de que el mercado eléctrico nacional pueda controlar y manejar todas las transacciones resultantes de dichos contratos. Ello obedece a que la forma de cálculo de las tarifas de las distribuidoras, en todo momento tiene como fundamento los datos horarios proporcionados por la Unidad de Transacciones, tanto en el mercado de oportunidad y en los contratos de largo plazo trasladables a tarifas.</p> <p>Lo descrito en el párrafo anterior es cumplido por las actuales distribuidoras, a excepción de la empresa distribuidora ABRUZZO, S.A. de C.V. que a pesar de tener más de 5 años operando en el mercado de distribución de energía eléctrica, ésta no cumple con el sistema normado e implementado por las autoridades.</p> <p>Cabe resaltar que la SIGET emitió en enero de 2013 el acuerdo número 124-E-2013, en el cual se incluyó el ANEXO III en el que se establece el "PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACIÓN COMERCIAL DE LOS NODOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE UN PM DISTRIBUIDOR Y UN PM INTERMEDIARIO PARA QUE LOS RETIROS DE ENERGÍA SEAN CONSIDERADOS EN EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD", la cual hasta la fecha ABRUZZO, S.A. de C.V. no ha utilizado este procedimiento que le permita regularizar su situación como un distribuidor con retiros de energía en el Mercado Mayorista de Electricidad.</p> <p>Las Normas Sobre Contratos de Largo Plazo Mediante Procesos de Libre Concurrencia actualmente exigen que las Distribuidoras ejecuten transacciones en el Mercado Mayorista de Electricidad como condición para realizar tales procesos de libre concurrencia. Tal requisito obedece a que los contratos a suscribirse necesariamente tendrán que ser administrados en dicho mercado. Si una Distribuidora no tiene asignado un nodo al cual se le puedan asignar las transacciones, la energía proveniente del referido contrato no tendría como objetivo el consumo de los usuarios finales de dicha distribuidora. En consecuencia, los beneficios de este tipo de contratos no se trasladarían a los usuarios finales.</p>	<p>Tal como se ha expresado en las respuestas a las consultas Nos. 2 y 3 en el contexto de estas modificaciones, se entiende que una empresa distribuidora de reciente creación es aquella distribuidora a la cual le fueron aprobados sus pliegos tarifarios por primera vez, los de cinco años; o bien, aquellas distribuidoras a las cuales habiéndoseles aprobado hace más de cinco años, por diversas razones no hayan podido consolidar su demanda, siendo en este caso la falta de factores de forma calculados la característica más representativa, ya que ello implicaría el no haber podido efectuar retiros en el Mercado Mayorista, en calidad de distribuidor, al menos durante un período de 12 meses consecutivos.</p> <p>Asimismo, mediante la propuesta se permitiría que ese tipo de distribuidoras, puedan definir su potencia a licitar con base en una proyección de demanda estimada con la información de sus redes de distribución existentes o en construcción, considerando las características técnicas y ubicación geográfica de las mismas y los tipos de usuarios finales a los que servirán y que, de esa manera, puedan participar en procesos de libre concurrencia, considerando, adicionalmente, que estas distribuidoras deberán comprobar ante la SIGET, antes del inicio del período de suministro, que disponen de los usuarios finales necesarios para respaldar el nivel de potencia contratada.</p> <p>Además, la obligación de que el distribuidor posea un Sistema de Medición Comercial –en concordancia con lo que se encuentra establecido en el marco normativo-, se consideraría un requisito indispensable para la aprobación de los factores de forma de cada uno de los nodos de un distribuidor que no cuente con información histórica propia de su demanda suficiente para el cálculo de sus factores de forma.</p> <p>En ese sentido, el objetivo de las modificaciones propuestas en el "Proyecto de Reformas a las Normas sobre Contratos de Largo Plazo Mediante Procesos de Libre Concurrencia" es establecer una opción para la participación de una distribuidora que no disponga de la información necesaria para la determinación de los factores de forma y que para tal efecto se pueda aplicar un procedimiento de cálculo</p>

No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
		<p>La SIGET introduce el concepto de "Distribuidora de reciente creación o en etapa de crecimiento, que no cuenta con una demanda consolidada". Sin embargo, no define con claridad qué debe entenderse como tal. Es decir, cuáles son las características que identifican a este tipo de distribuidora a fin de aplicarle las normativas regulatorias correspondientes.</p> <p>En el inciso segundo del considerando VI del Acuerdo 518-E-2014, la Junta de Directores de la SIGET instruyó a la Superintendente a que revisara el marco regulatorio vigente relacionado con los contratos de largo plazo mediante procesos de libre concurrencia y realizara las modificaciones necesarias a fin de garantizar a ABRUZZO, S.A. de C.V. que pueda participar en igualdad de condiciones a otros distribuidores. Sin embargo, la Junta de Directores omitió completamente tomar en consideración el hecho que ABRUZZO, S.A. de C.V. tiene ya más de 5 años operando en el mercado de distribución de energía eléctrica y que, pese al extenso tiempo realizando actividades de distribución, no demuestra poseer una demanda consolidada, no acredita haber ejecutado un proyecto y estar cumpliendo con todos los requerimientos de calidad del servicio que sí son exigidas a las otras empresas distribuidoras. El cumplimiento de estos requisitos le permitiría participar en los procesos en igualdad de condiciones que las otras empresas distribuidoras y sin requerir emitir normativas especiales que permitan su participación en las licitaciones.</p>	<p>alternativo, el cual se describe en el "Proyecto de Reformas a la Metodología de Traslado de los Precios Ajustados de la Energía a las Tarifas de Energía Eléctrica de los Usuarios Finales".</p>
19	GRUPO AES	<p>El proyecto de reforma pretende modificar la aplicación de los factores de forma con el objetivo que las distribuidoras "en etapa de crecimiento o con demanda no consolidada", puedan participar en los procesos de licitación, omitiendo exigir que posean dichos factores de forma de acuerdo a sus retiros reales de energía en el Mercado Mayorista de Electricidad, por lo que se ha obviado tomar en cuenta que la verdadera razón por la que estas Distribuidoras no cuentan con factores de forma es debido a que no han realizado ni realizan retiros en el Mercado Mayorista de Electricidad, en el cual se validan los contratos de compra de energía resultantes de los procesos de libre concurrencia para su traslado a las tarifas de energía eléctrica de los usuarios finales.</p>	<p>Ver respuesta a la consulta No. 18.</p> <p style="text-align: right;">No. 2565 LIBRO 121 PAG. 19</p>
20	GRUPO AES	<p>La intención de incorporar a un Distribuidor a procesos de libre concurrencia de compra de energía a largo plazo sin exigirle que posea clientes reales que se encuentren asociados a la potencia que</p>	<p>Para evitar los riesgos señalados por el participante en su observación, en las modificaciones propuestas, se incluyen medidas dentro de las que cabe destacar que se exige una garantía en forma de un</p>



No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
		<p>se pretende licitar y que no existan al momento de llevarse a cabo un proceso de licitación, o que las proyecciones de crecimiento de la demanda de dicho Distribuidor no tengan un respaldo técnico y económico real; conduce a dichos procesos a un nivel de inseguridad para los generadores que deberán firmar contratos de abastecimiento con éste Distribuidor, el cual no garantiza una solidez financiera que la permita afrontar el pago de sus obligaciones.</p>	<p>instrumento financiero líquido, que deberá ser ejecutado si la distribuidora no cumple con tener la demanda necesaria en el plazo previsto y se impone, asimismo, un límite máximo de oferta a licitar.</p>
21	GRUPO AES	<p>En el caso de procesos de licitación por un suministro menor de cinco (5) años y que son diseñados para contratar energía proveniente de generación existente, el único requisito para el inicio del suministro es que la firma de dichos contratos sea al menos suficiente para proceder a la inscripción del mismo en el Registro de la SIGET y remitir posteriormente a la UT una copia del mismo ya inscrito. Esto significa que la firma de estos contratos se realiza con pocos días de antelación al inicio del suministro. Por lo que en estos casos la demanda cierta a contratar es la que corresponde a los clientes conectados a la distribuidora al momento de realizar el proceso de licitación. Debido a ello, no es posible considerar proyecciones de demanda que no estén basadas en la demanda real de las distribuidoras.</p> <p>En el caso de procesos de licitación de suministro para un período mayor de cinco años proveniente de nueva generación, el generador que presentará oferta por un nuevo proyecto no podrá basar el desarrollo de su proyecto en una demanda de la cual no tiene certeza que será contratada en su totalidad por las distribuidoras participantes en el proceso, ya que las distribuidoras "en etapa de crecimiento o con demanda no consolidada" no cuenta con los clientes asociados a la misma. La garantía por incumplimiento contractual contemplada en la normativa, no compensará la inversión realizada por el generador ya que su cuantía debe ser equivalente al de un mes de facturación. En este escenario no es viable realizar procesos de licitación con supuestos crecimientos de demanda.</p>	<p>Para minimizar los riesgos señalados por el participante, se recomienda establecer las siguientes medidas adicionales a las que fueron propuestas mediante el Acuerdo No. 518-E-2014:</p> <ul style="list-style-type: none">• En cuanto a los contratos iguales o menores a 5 años:<ul style="list-style-type: none">- Establecer en las Normas que en las Bases de Licitación de cada proceso se especificará lo siguiente:<ol style="list-style-type: none">a. El momento en el que la distribuidora de reciente creación o en etapa de crecimiento deberá acreditar la disponibilidad de los clientes y deberá presentar la garantía para asegurar, el cumplimiento de los contratos que le resulten adjudicados o incluso la suscripción de los mismos; en ese sentido, podrá exigirse incluso que la mencionada garantía sea presentada en el acto de apertura de ofertas, como requisito para ser tomada en cuenta en el análisis de la adjudicación.b. Especificaciones relativas a la garantía (tipo, forma de otorgamiento y las causales de ejecución, entre otros), que se exigirá a estas empresas distribuidoras, la cual deberá ser de ejecución inmediata, pudiendo consistir en un depósito en efectivo; y,c. Como última opción para viabilizar el cumplimiento de los contratos y en caso que la SIGET así lo autorice, establecer la posibilidad de prorrogar por un plazo máximo de un mes el inicio del suministro de los contratos que suscriba el distribuidor de reciente creación o en etapa de crecimiento. En ese caso se mantendría íntegra la duración de dichos contratos.

No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
	13012		<p>De no cumplir al cabo del mes, se darían por terminados esos contratos, previa aprobación de la SIGET, y se ejecutaría, a favor del Vendedor, la garantía otorgada por la distribuidora.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En relación con los contratos de más de 5 años: <ul style="list-style-type: none"> - Aclarar en las Normas que la propuesta de participación de distribuidoras de reciente creación o sin demanda consolidada en licitaciones, únicamente es posible en aquéllas en las que se adjudiquen contratos con duración menor o igual que cinco años, no estando autorizadas, por tanto, a participar bajo estas condiciones en licitaciones conjuntas para adjudicar contratos de más de cinco años de duración, considerando que el artículo 86-A del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece lo siguiente: <p><i>“Para aquellas distribuidoras cuya demanda máxima de potencia sea menor o igual que 30 MW, cumplirán los porcentajes de contratación mínimos establecidos en este Reglamento, solamente con contratos de hasta 5 años de duración. No obstante, la SIGET podrá autorizar a estas distribuidoras la participación en procedimientos de libre concurrencia para contratos de más de cinco años, siempre que ellos se realicen en conjunto con las distribuidoras cuya demanda máxima de potencia sea mayor que 30 MW”.</i></p> <p>Se advierte que de acuerdo con el artículo antes citado, es facultad de la SIGET autorizar o no la participación de una distribuidora de pequeña demanda en una licitación – junto con otras distribuidoras de demanda máxima mayor que 30 MW– para adjudicar contratos de duración mayor que 5 años, siendo que la obligación de ese tipo de distribuidoras se limita a cumplir los porcentajes de contratación mínimos mediante contratos de hasta 5 años</p>

No. 2565 LIBRO 121 PAG. 21



No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
			de duración.
22	GRUPO AES	El día 6 de marzo de 2014 SIGET emitió el acuerdo número 132-E-2014, el cual, en el Artículo 3 "Proyección de demanda e Información de contratos" de su Anexo 2, establece los lineamientos básicos para la proyección de demanda e información de contratos, para lo cual es determinante tomarlo en cuenta para las proyecciones de demanda de todos los distribuidores participantes en los procesos de libre concurrencia.	<p>Tal como consta en la justificación planteada como fundamento de la propuesta de modificación, el artículo 3 de las "Normas sobre Contratos de Largo Plazo mediante Procesos de Libre Concurrencia" vigente establece los requisitos que una Distribuidora debe cumplir para la estimación de sus proyecciones de demanda, dentro de los cuales cabe destacar que la Demanda Máxima para el año base de las proyecciones de la distribuidora, debe ser, según el artículo citado, el mismo dato de Demanda Máxima que se haya determinado para dicha distribuidora en el último balance de capacidad firme definitiva realizado por la UT.</p> <p>Sin embargo, de acuerdo a un análisis técnico-jurídico realizado por la SIGET, se ha observado que una distribuidora nueva o que no cuente con una demanda consolidada podría verse impedida de cumplir el requerimiento anterior, entre otros aspectos, porque la información exigida podría ser inexistente, o bien, porque la escasa información histórica de demanda disponible no sea representativa del crecimiento que esa distribuidora pueda tener en un futuro.</p> <p>Por lo anterior, se ha desarrollado la propuesta sometida a audiencia, por considerarse factible que, para facilitar la participación de una distribuidora que no disponga de la información necesaria para la determinación de los factores de forma, se pueda aplicar un procedimiento de cálculo alternativo, con lo cual se pretende otorgar un tratamiento equitativo, en el sentido de considerar las diferencias relevantes de este tipo de empresas con las distribuidoras con demanda consolidada, a fin de colocarlas en situación de igualdad.</p>
23	GRUPO AES	Es indispensable que las proyecciones de demanda no estén basadas en una expectativa de movilización de una porción de la demanda de otra Distribuidora, pues en caso contrario se estaría licitando compras de energía sobre la base de una demanda duplicada. Esto provocaría una sobrecontratación de alguna de las distribuidoras, y también distorsiones en el mercado de compra de energía.	De conformidad con el artículo 3-A, aplicable a distribuidoras nuevas o que no cuenten con una demanda consolidada, las proyecciones de demanda estarán basadas en la información de sus redes de distribución existentes o en construcción, considerando las características técnicas y ubicación geográfica de las mismas y los tipos de usuarios finales que servirán.
24	GRUPO AES	El Reglamento de la Ley General de Electricidad establece en su art. 86-C que, "cada vez que la distribuidora suscriba un contrato de largo	Se considera necesario imponer un límite máximo de potencia a contratar para la participación de distribuidoras nuevas o que no tienen

No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
		<p>plazo, éste no deberá superar el 25% de la demanda de energía abastecida por la distribuidora". Este requisito debe ser tomado en cuenta al momento de asignar las potencias que se puedan contratar en un proceso de licitación. Desconocemos las razones técnicas por el que fue definido el valor de 10 MW (art. 3-A del proyecto de reformas) que se considera como límite máximo de potencia total a licitar con el que se podrá permitir la participación de los distribuidores que no cuentan con factores de forma.</p>	<p>su demanda consolidada, con el objeto de minimizar los inconvenientes derivados de la posibilidad de que la distribuidora no dispusiera, previo al inicio del suministro, de los usuarios finales necesarios para respaldar el nivel de potencia contratada y se tuviera que proceder a la terminación de los contratos correspondientes.</p> <p>En adición a lo anterior, se considera que como máximo se podría relacionar con una distribuidora de este tipo, un tamaño (expresado en términos de su demanda máxima) de 30 MW, ya que desde una perspectiva regulatoria, las distribuidoras pequeñas se caracterizan por lo especificado en el artículo 86-A del RLGE: tienen una demanda máxima menor o igual que ese valor. Una distribuidora con una demanda máxima mayor que 30 MW, por el contrario, se consideraría que no tiene problemas para consolidar su demanda, pues incluso estaría habilitada para llevar a cabo en forma independiente licitaciones para adjudicar contratos de duración mayor que 5 años, las cuales representan un compromiso mayor para la demanda, pues esas licitaciones se realizan generalmente para atraer nueva generación.</p> <p>Por otra parte, la regla del fraccionamiento de la potencia contratada contenida en el artículo 86-C establece, tal como lo expresa la distribuidora en su comentario, que las distribuidoras deben diversificar los volúmenes y plazos de vencimiento de los contratos que las componen con el objeto de estabilizar el precio de energía promedio de sus respectivas carteras de contratos: "A este efecto, cada vez que la distribuidora suscriba un contrato de largo plazo, éste no deberá superar el 25% de la demanda de energía abastecida por la distribuidora, considerando la composición de abastecimiento de dicha demanda según su proyección al año en que se inicia el suministro respectivo".</p> <p>Lo anterior implicaría que el límite máximo de potencia a licitar por una distribuidora nueva o sin demanda consolidada, se estableciera en el 25% de los 30 MW, lo que equivale a una potencia de 7.5 MW, en el caso de tratarse de una licitación de un solo bloque de potencia; sin embargo, una licitación podría dividirse en varios bloques de potencia, por lo que se ha propuesto un límite máximo de 10 MW, lo que equivale a un tercio de la posible demanda máxima de una distribuidora de esta naturaleza.</p> <p>En todo caso, la potencia con la que se permita participar a una</p>

No. 2565 LIBRO 121 PAG. 23



No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
			<p>distribuidora que se encuentre en esa situación dependerá finalmente del análisis que se realice de la situación particular de la misma, debiendo aplicarse también la regla de fraccionamiento del 25% de la demanda por bloque de potencia y la limitación de la oferta de 10 MW para el total a licitar por parte de esa distribuidora en un proceso de libre competencia.</p>
25	DELSUR	<p>Toda la normativa legal, reglamentaria y regulatoria vigente, que se encuentra asociada a los procesos de contratación de compra de energía de largo plazo trasladables a tarifas, se refieren a las transacciones realizadas por las empresas distribuidoras en el Mercado Mayorista de Electricidad (MME). Y esto se debe a que la "forma de cálculo de las tarifas de las distribuidoras hacia el usuario final, en todo momento, se basan en los datos horarios proporcionados por la Unidad de Transacciones, S.A., en adelante llamada "UT", tanto para las transacciones en el mercado de oportunidad, como en los contratos de largo plazo trasladables a tarifas.</p> <p>Tanto las empresas distribuidoras que resultaron del proceso de privatización del sector eléctrico, así como dos de las empresas distribuidoras que surgieron en forma posterior a dicho proceso, se encuentran cumpliendo los supuestos señalados en el párrafo anterior.</p> <p>El caso de ABRUZZO, S.A. DE C.V., es la excepción, pues, no obstante que tiene ya más de 5 años operando en el mercado de distribución de energía eléctrica, ésta no cumple los supuestos previstos en dicho párrafo, no obstante que en enero de 2013, SIGET emitió el acuerdo número 124-E-2013, en el cual se incluyó el ANEXO III en el que se establece el "PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACIÓN COMERCIAL DE LOS NODOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE UN PM DISTRIBUIDOR Y UN PM INTERMEDIARIO PARA QUE LOS RETIROS DE ENERGÍA SEAN CONSIDERADOS EN EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD".</p> <p>Las Normas Sobre Contratos de Largo Plazo Mediante Procesos de Libre Competencia, que SIGET pretende reformar, requieren que las Distribuidoras que participen en dichos procesos realicen</p>	<p>Mediante la propuesta se permitiría que ese tipo de distribuidoras, puedan definir su potencia a licitar con base en una proyección de demanda estimada con la información de sus redes de distribución existentes o en construcción, considerando las características técnicas y ubicación geográfica de las mismas y los tipos de usuarios finales a los que servirán y que, de esa manera, puedan participar en procesos de libre competencia, considerando, adicionalmente, que estas distribuidoras deberán comprobar ante la SIGET, antes del inicio del período de suministro, que disponen de los usuarios finales necesarios para respaldar el nivel de potencia contratada.</p> <p>Además, la obligación de que el distribuidor posea un Sistema de Medición Comercial –en concordancia con lo que se encuentra establecido en el marco normativo-, se consideraría un requisito indispensable para la aprobación de los factores de forma de cada uno de los nodos de un distribuidor que no cuente con información histórica propia de su demanda suficiente para el cálculo de sus factores de forma.</p> <p>En ese sentido, el objetivo de las modificaciones propuestas en el "Proyecto de Reformas a las Normas sobre Contratos de Largo Plazo Mediante Procesos de Libre Competencia" es establecer una opción para la participación de una distribuidora que no disponga de la información necesaria para la determinación de los factores de forma y que para tal efecto se pueda aplicar un procedimiento de cálculo alternativo, el cual se describe en el "Proyecto de Reformas a la Metodología de Traslado de los Precios Ajustados de la Energía a las Tarifas de Energía Eléctrica de los Usuarios Finales".</p> <p>Por otra parte, tal como se explicó en la respuesta a la observación 9, el Art. 3-A propuesto establece que, previo al inicio del suministro, la</p>

No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
		<p>transacciones en el MME, ya que los contratos que se suscriban en virtud de esta norma necesariamente se tendrán que liquidar en dicho mercado. Si una Distribuidora no tiene asignado por lo menos un Nodo al cual se le puedan asignar las transacciones antes mencionadas, la energía proveniente del referido contrato no se estaría destinando al consumo de los usuarios finales de dicha Distribuidora, y por lo tanto, los beneficios de este tipo de contratos no se estarían trasladando a dichos usuarios finales.</p>	<p>distribuidora deberá comprobar ante la SIGET que dispone de los usuarios finales necesarios para respaldar el nivel de potencia contratada, y la distribuidora deberá entregar a la parte contractual vendedora la garantía de pago por un monto igual al establecido en las bases de licitación, la que deberá tratarse de una fianza mercantil o depósito en efectivo. Por lo anterior, no se permitiría la activación del suministro de un contrato que no cuente con la habilitación de sus respectivos puntos de retiro, así como con la demanda asociada con la potencia contratada.</p>
26	DELSUR	<p>SIGET ha incorporado en el proyecto de reforma sujeto a consulta, el concepto de Distribuidora de reciente creación o en etapa de crecimiento, que no cuenta con una demanda consolidada, sin definir claramente cuáles son los parámetros o las características que identifican a este tipo de Distribuidora; lo anterior, aun cuando en la Ley General de Electricidad o en su Reglamento, no se hace discriminación alguna de que existan diferentes tipos de Distribuidoras. El único caso en el que se establece una excepción a la regla establecida, es el caso de la autorización para la prestación de la actividad de distribución por primera vez, en el cual se establece que el Distribuidor deberá definir el plazo dentro del cual su proyecto - de empresa distribuidora de energía eléctrica entrará en operación comercial, debiendo detallar el plan de trabajo a desarrollar, indicar la fecha de inicio y de finalización de cada obra, todo lo cual en conjunto no podrá superar los CINCO (5) años, contados a partir de la fecha de inscripción de la nueva Distribuidora en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET."</p> <p>Asimismo, en la misma normativa se establece que, SIGET, anualmente le dará seguimiento al cumplimiento del plan de implementación, desarrollo y crecimiento de la nueva Distribuidora, y en caso que esta no cumpla con dicho proyecto en su totalidad, se le aplicarán los ajustes y descuentos respectivos en los cargos aprobados en el cálculo por segunda vez de los referidos cargos.</p> <p>Con base en lo establecido en el inciso segundo del Considerando VI del Acuerdo 518-E-2014, la Junta de Directores de la SIGET instruyó a la Superintendente de SIGET que revisara el marco regulatorio vigente relacionado con los contratos de largo plazo mediante procesos de</p>	<p>Tal como se ha expresado en las respuestas a las consultas Nos. 2 y 3, en el contexto de estas modificaciones, se entiende que una empresa distribuidora de reciente creación es aquella distribuidora a la cual le fueron aprobados sus pliegos tarifarios por primera vez hace menos de cinco años; o bien, aquellas distribuidoras a las cuales habiéndoseles aprobado hace más de cinco años, por diversas razones no hayan podido consolidar su demanda, siendo en este caso la falta de factores de forma calculados, la característica más representativa, ya que ello implicaría el no haber podido efectuar retiros en el Mercado Mayorista, en calidad de distribuidor, al menos durante un período de 12 meses consecutivos.</p> <p>Adicionalmente, en la justificación planteada como fundamento de la propuesta de modificación, se aclara que el artículo 3 de las "Normas sobre Contratos de Largo Plazo mediante Procesos de Libre Concurrencia" vigente establece los requisitos que una Distribuidora debe cumplir para la estimación de sus proyecciones de demanda, dentro de los cuales cabe destacar que la Demanda Máxima para el año base de las proyecciones de la distribuidora, debe ser, según el artículo citado, el mismo dato de Demanda Máxima que se haya determinado para dicha distribuidora en el último balance de capacidad firme definitiva realizado por la UT.</p> <p>Sin embargo, de acuerdo a un análisis técnico-jurídico realizado por la SIGET, se ha observado que una distribuidora nueva o que no cuente con una demanda consolidada podría verse impedida de cumplir el requerimiento anterior, entre otros aspectos, porque la información exigida podría ser inexistente, o bien, porque la escasa información histórica de demanda disponible no sea representativa del crecimiento</p>



No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
		<p>libre concurrencia, y realizara las modificaciones necesarias, a fin de garantizar a ABRUZZO, S.A. de C.V. que pueda participar en igualdad de condiciones a otros distribuidores, obviando el hecho que ABRUZZO tiene ya más de 5 años operando en el mercado de distribución de energía eléctrica, y que por lo tanto, ABRUZZO, S.A. DE C.V. ya debería de contar con una demanda consolidada, debería tener con un proyecto plenamente ejecutado y debería de estar cumpliendo con todos los requerimientos de calidad del servicio aplicables a TODAS las otras empresas Distribuidoras, todo, de acuerdo a la normativa establecida por SIGET. Si ABRUZZO, S.A. DE C.V., hubiera cumplido la normativa regulatoria vigente aplicable, esto le hubiera permitido poder participar en los procesos en igualdad de condiciones que las otras empresas distribuidoras, y no necesitaría de la emisión de nueva normativa especial, confeccionada a la medida, sin embargo, tal y como se muestra en carta remitida por ABRUZZO S.A.DEC.V. a DELSUR, S.A. DE C.V., la cual anexa al presente como ANEXO I, ante la solicitud de DELSUR de regularizar los puntos de retiro para aplicar la METODOLOGÍA DE TRASLADO DE LOS PRECIOS AJUSTADOS DE LA ENERGÍA A LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS USUARIOS FINALES, en el numeral 2) de su carta literalmente expresa lo siguiente:</p> <p><i>""dicho procedimiento no es aplicable si las redes de distribución pertenecen a usuarios finales, lo cual es el caso en los puntos mencionados en el Anexo A de la carta de la referencia; es decir dicho procedimiento no es aplicable para ABRUZZO ya que dicha red es de propiedad de usuarios finales a través de régimen de condominio, para el Caso de Toscana y en forma directa al consumidor final para los casos No. VGC-372-2007, No. VGC-373- 2007, No. VGC-374-2007 y No. VGC-3725-2007.""</i></p>	<p>que esa distribuidora pueda tener en un futuro.</p> <p>Por lo anterior, se ha desarrollado la propuesta sometida a audiencia, por considerarse factible que, para facilitar la participación de una distribuidora que no disponga de la información necesaria para la determinación de los factores de forma, se pueda aplicar un procedimiento de cálculo alterno, con lo cual se pretende otorgar un tratamiento equitativo, en el sentido de considerar las diferencias relevantes de las empresas en crecimiento con las distribuidoras con demanda consolidada, a fin de colocarlas en situación de igualdad.</p>
27	DELSUR	<p>El proyecto de reforma pretende modificar la metodología de cálculo de los factores de forma, bajo el supuesto que las distribuidoras "en etapa de crecimiento o con demanda no consolidada", no pueden participar en los procesos de licitación antes mencionados, por no poseer dichos factores de forma, obviando el hecho que la verdadera razón por la que estas Distribuidoras no cuentan con factores de forma, es porque no han realizado ni realizan retiros en el MME, que es precisamente donde se liquidan los contratos de compra de energía resultantes de los procesos de licitación en comento.</p>	<p>Las razones por las cuales una empresa distribuidora no haya participado en procesos de libre concurrencia pueden ser diversas; sin embargo, es un dato objetivo que ante la ausencia de factores de forma, una empresa distribuidora no puede suscribir contratos de largo plazo para la compraventa de energía ya que su exigencia se deduce de lo dispuesto en el artículo 86-B del Reglamento de la Ley General de Electricidad.</p> <p>De acuerdo a un análisis técnico-jurídico realizado por la SIGET, se ha</p>

No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
			<p>observado que una distribuidora nueva o que no cuente con una demanda consolidada podría verse impedida de cumplir los requerimientos que se exigen a empresas distribuidoras consolidadas, entre otros aspectos, porque la información exigida podría ser inexistente, o bien, porque la escasa información histórica de demanda disponible no sea representativa del crecimiento que esa distribuidora pueda tener en un futuro.</p> <p>Por lo anterior, se ha desarrollado la propuesta sometida a audiencia, por considerarse factible que, para facilitar la participación de una distribuidora que no disponga de la información necesaria para la determinación de los factores de forma, se pueda aplicar un procedimiento de cálculo alternativo, con lo cual se pretende otorgar un tratamiento equitativo, en el sentido de considerar las diferencias relevantes de las empresas en crecimiento con las distribuidoras con demanda consolidada, a fin de colocarlas en situación de igualdad.</p>
28	DELSUR	<p>El hecho de incorporar a un Distribuidor a un proceso de licitación de compra de energía a largo plazo, sin que el referido Distribuidor cuente con clientes reales que se encuentren asociados a la potencia que se pretende licitar; o que dichos clientes no existan al momento de llevarse a cabo el referido proceso de licitación; o que las proyecciones de crecimiento de la demanda de dicho Distribuidor no cuenten con un respaldo técnico y económico real; introduce a dicho proceso de licitación un nivel de inseguridad considerable en perjuicio de aquellos generadores que deberán firmar contratos de abastecimiento con este Distribuidor, en virtud de que éste último no cuenta con el respaldo necesario para el pago de sus obligaciones.</p> <p>En el caso de procesos de licitación por un suministro menor de cinco (5) años — los cuales están diseñados para contratar energía proveniente de generación existente, los únicos requisitos que se exigen para que el suministro de energía se dé por iniciado, son los siguientes: a) que los contratos correspondientes hayan sido debidamente firmados por las partes; b) que dichos contratos se hayan presentado ante el Registro de la SIGET, para la inscripción respectiva; y, c) que se remita una copia de cada contrato aún sin inscribir en el Registro de SIGET ante a la UT. Con base en lo anterior, la firma de estos contratos se realiza con pocos días de antelación al inicio del suministro, y en virtud de los cual la demanda cierta a contratar, necesariamente deberá ser la que corresponde a los clientes conectados a la distribuidora al momento de realizar el</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ver respuesta a la consulta No. 21

No. 2565 LIBRO 121 PAG. 27



No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
		<p>proceso de licitación, por lo que no es posible considerar proyecciones de demanda que no estén basadas en la demanda real de las distribuidoras.</p> <p>En el caso de procesos de licitación por un suministro mayor de cinco (5) años — los cuales están diseñados para contratar la compra de energía proveniente de generación nueva —, el generador que presenta su oferta para la construcción y puesta en operación de un nuevo proyecto de generación de energía, no puede tomarse el riesgo de desarrollar dicho proyecto respaldando su inversión en una demanda que ni siquiera está seguro que vaya a ser contratada por una Distribuidora, pues ésta ni siquiera cuenta con los clientes asociados a la misma al momento de realizar el proceso de licitación. El hecho de establecer dentro del proyecto de reforma, que la penalización por el incumplimiento de compra de la energía adjudicada, es el simple cobro de una garantía - basada en tan solo un mes de facturación -, no le compensará a dicho generador la inversión realizada, por lo que en este caso tampoco es viable realizar procesos de licitación tomando en consideración proyecciones antojadizas de la demanda.</p> <p>Cualquier inversionista — sea éste nacional o extranjero — que arriesga su dinero al invertirlo en un proyecto productivo, busca un mínimo de seguridad jurídica que le garantice que dicho proyecto rendirá el retorno esperado, y que al final de un tiempo previsto, también recuperará el capital invertido. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, y es protegido con rango Constitucional. Por lo anterior, esta protección debe necesariamente manifestarse en cualquier tipo de normativa infra constitucional, sea esta de índole legal, reglamentaria o regulatoria.</p> <p>La seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público. Puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de la regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus</p>	

No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
		<p>normas e instituciones; y en la segunda, en su faceta subjetiva, como certeza del derecho, es decir, como proyección en las situaciones personales, de seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas de su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.</p> <p>En ese sentido, no es viable, ni jurídicamente correcto, que se introduzcan elementos de inseguridad jurídica en la norma regulatoria misma, pues la función de esta es precisamente lo contrario, es decir, garantizar la seguridad jurídica de todos los actores, en el marco de un estado de derecho.</p>	
29	DELSUR	<p>El día 6 de marzo de 2014 SIGET emitió el acuerdo número 132-E-2014, el cual, en el Artículo 3 "Proyección de demanda e información de contratos" de su Anexo 2, establece los lineamientos básicos para la proyección de demanda e información de contratos, entre los cuales, cabe destacar los siguientes:</p> <p>""a) La metodología utilizada para las proyecciones de la demanda. La demanda debe corresponder únicamente a los retiros efectuados como distribuidor en el Mercado Mayorista de Electricidad, y sin tomar en cuenta los retiros de los comercializadores en la red del distribuidor ni los traslados previstos de clientes entre suministrantes.</p> <p>b) Lo estimación de resultados de la proyección de potencia y energía. La información de potencia deberá estar relacionada con la Demanda Máxima determinada en los balances de Capacidad Firme que realiza la UT.</p> <p>c) Los supuestos que respalden el crecimiento anual de la demanda de potencia y energía, debiendo considerarse al menos los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La evolución histórica anual de la demanda de potencia total de la distribuidora, de al menos los últimos cinco años. - La evolución histórica anual de la demanda de energía de la distribuidora de al menos los últimos cinco años. - La evolución histórica de la Demanda Máxima de la distribuidora, tanto en los cálculos de capacidad firme provisoria como los de capacidad firme definitiva efectuados por la Unidad de Transacciones. 	Ver respuesta a la consulta No. 22.

No. 2565 LIBRO 121 PAG. 29



No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
		<p>- La evolución histórica del factor de carga de la distribuidora de al menos los últimos cinco años. Lo Demanda Máxima para el año base de las proyecciones de la distribuidora (año calendario en curso), deberá ser el mismo dato de Demanda Máxima que se haya determinado para dicha distribuidora en el último balance de capacidad firme definitiva realizado por la UT.</p> <p>- Nuevos suministros en el sistema eléctrico nacional que se prevé se incorporarán cada año, únicamente en caso de tenerlos debidamente identificados, así como información de respaldo (identificación de los nuevos consumos, categoría tarifaria, nodo de retiro, nivel de carga, etc.)""</p> <p>La proyección de demanda de cada Distribuidora, deberá corresponder al crecimiento natural de sus usuarios finales existentes al momento de realizar la proyección, y deberá tomar como base la energía retirada en el MME, y por lo tanto, dicha proyección no deberá estar basada en una mera expectativa de movilización de una porción de la demanda de otra Distribuidora, pues en caso contrario, se estarían licitando compras de energía sobre la base de una demanda duplicada, lo cual provocaría una sobrecontratación de energía para alguna de las distribuidoras involucradas, y por ende, se generarían distorsiones en el mercado de compra de energía.</p>	
30	DELSUR	<p>El Reglamento de la Ley General de Electricidad establece en su art. 86-C que, "cada vez que la distribuidora suscriba un contrato de largo plazo, éste no deberá superar el 25% de la demanda de energía abastecida por lo distribuidora"; este es un aspecto fundamental que tiene que ser tomado en cuenta al momento de asignárselas potencias que cada una de las Distribuidoras participantes podrán contratar luego de un proceso de licitación.</p>	<p>Se considera necesario imponer un límite máximo para la participación de distribuidoras nuevas o que no tienen su demanda consolidada, con el objeto de minimizar los inconvenientes derivados de la posibilidad de que la distribuidora no dispusiera, previo al inicio del suministro, de los usuarios finales necesarios para respaldar el nivel de potencia contratada y se tuvieran que rescindir los contratos correspondientes.</p> <p>Asimismo, se considera que debe aplicarse la regla de diversificación de contratos establecida por el numeral 86-C del Reglamento de la Ley General de Electricidad, en consistencia con lo explicado en la respuesta a las observaciones Nos. 3 y 24.</p>
31	DELSUR	<p>En el proyecto de reforma que SIGET manda a consultar, no se explica, ni se exponen los fundamentos técnicos, jurídicos o regulatorios en los que se fundamenta, o mediante los cuales se definió el valor de 10 MW, que se considera como límite máximo de potencia total a licitar</p>	<p>Ver respuesta a la consulta No. 24.</p>

No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
		por parte de las Distribuidoras "en etapa de crecimiento o con demanda no consolidada", y mediante el cual se podrá permitir la participación de dichas Distribuidoras que no cuentan con factores deforma.	

No. 2565 LIBRO 121 PAG. 31

MATRIZ DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES RELACIONADAS CON LAS MODIFICACIONES A LA "METODOLOGÍA DE TRASLADO DE LOS PRECIOS AJUSTADOS DE LA ENERGÍA A LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS USUARIOS FINALES"



No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
1	UT	<p>Al revisar y analizar el documento "Proyecto de Reformas a la Metodología de Traslado de los Precios Ajustados de la Energía a las Tarifas de Energía Eléctrica de los Usuarios Finales", se observa que NO es necesario cambiar el número de días tipo ya que el día del Padre cumple con las características de la categoría 4 del cuadro contenido en el Anexo II del Acuerdo 124-E-2013, es decir, igual al día del trabajo, 15 de septiembre y día de Difuntos, puesto que es un feriado nacional y puede caer en cualquier día de la semana.</p> <p>Por otra parte, se considera importante aclarar a SIGET que para el cálculo de los factores de forma a realizarse en abril 2015, el valor de factor de forma del 17 de junio estará determinado con base a la demanda del 17 de junio de 2013 y 2014, dado que el feriado nacional del día del padre ha sido efectivo desde el 2013, mientras que el 17 de junio de 2012 será considerado con una demanda de un día domingo normal. En tal sentido, será a partir del cálculo de abril 2016, que el factor de forma del día 17 de junio será determinado con base a la demanda 3 días del Padre normales.</p>	<p>Se considera razonable la observación efectuada, ya que el Día del Padre es un feriado nacional por lo que puede considerarse dentro de la misma categoría que otros feriados nacionales como el Día del Trabajo, el Día de la Independencia, etc. En ese sentido se recomienda realizar las modificaciones necesarias según lo sugerido por la UT, sin incrementar el número de días tipo.</p> <p>Asimismo, se tiene claridad que el cálculo inicial de los factores de forma correspondientes a ese día solamente considerará la demanda de los días 17 de junio de 2013 y 17 de junio de 2014.</p>
2	UT	<p>Otro punto a observar en la determinación de los factores de forma, para el caso de ABRUZZO Distribuidor, es que a dicho PM ya le fueron determinados factores de forma en el año 2011, producto de la concesión comercial del propietario del medidor 44-4-86 a favor de ABRUZZO, la cual posteriormente, fue trasladada a DELSUR, por lo que este PM no cumpliría con uno de los requisitos establecidos en el "Art. 10: DISTRIBUIDORAS SIN ANTECEDENTES HISTÓRICOS SUFICIENTES".</p>	<p>Para que se considere procedente la aplicación del procedimiento alterno del cálculo de sus factores de forma con base en la información de otra distribuidora, se requiere que la distribuidora solicitante no disponga de factores de forma ni de la información necesaria para su cálculo al momento de <i>presentar la solicitud</i>, sin importar si en algún período anterior se le hayan podido determinar factores de forma, como ha sido el caso de Abruzzo. Cabe señalar que en el caso de una distribuidora en una etapa de crecimiento, al no disponer de una demanda consolidada, la situación de sus clientes puede verse modificada considerablemente por diversas razones. En el caso de Abruzzo, la situación es tal que con la pérdida del cliente propietario del medidor 44-4-86, el historial de demanda correspondiente fue trasladado al distribuidor entrante, es decir, al distribuidor receptor de ese cliente.</p> <p>En todo caso, se revisará la redacción de las disposiciones de forma tal que quede clara la situación anteriormente descrita.</p>

No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
3	UT	<p>Dado que los factores de forma de las empresas Distribuidoras de reciente creación o en etapa de crecimiento, que no cuentan con una demanda consolidada serán determinados por dichos PM con base a demandas estimadas y criterios particulares para adaptación de factores de forma que desconoce la UT, la única validación que podrá realizar la UT consistiría en verificar que dichos factores de forma sean menores a 1 (factor de forma < 1), por lo que se solicita que esa condición se incluya de forma explícita en la propuesta de reforma.</p>	<p>Se considera razonable la propuesta, ya que la UT deberá verificar que se cumplan condiciones como las siguientes: que los factores de forma sean menores o iguales que 1 (un valor mayor que 1 implicaría efectuar retiros de energía por arriba del valor de la potencia contratada), pero también verificará que cada uno de los días del período de vigencia cuente con sus correspondientes factores de forma. Por lo cual se efectuarán las adecuaciones necesarias a la redacción propuesta de las modificaciones a la metodología.</p>
4	UT	<p>En concordancia con la metodología aplicada a las demás empresas Distribuidoras, la propuesta de factores de forma que presenten estos PMs Distribuidores, debe incluir los factores de forma horarios por días tipo y el detalle horario de factores de forma para todos los nodos y todas las horas del período aprobado por SIGET. Estos registros deben ser remitidos en archivos en Excel en los formatos establecidos por la UT, y el período recomendado debe ser de 12 meses como mínimo. Asimismo, los factores de forma propuestos deben ser redondeados a 10 decimales lo cual permitirá que la determinación de la energía asociada a estos contratos se realice de manera consistente a la del resto de PMs con Contratos de Largo Plazo.</p> <p>Los requerimientos anteriores, deben ser incluidos, de forma explícita, en el Art. 10 propuesto en la reforma.</p>	<p>Se consideran razonables las recomendaciones de la UT, las cuales se relacionan con los aspectos a los que sea hacía referencia en la respuesta a la observación anterior. Por lo cual se efectuarán las adecuaciones necesarias a la redacción propuesta de las modificaciones a la metodología.</p>
5	UT	<p>La posibilidad de prórroga en la vigencia de los factores de forma de estos PMs Distribuidores solo debería de existir si al momento del cálculo anual establecido en el marco regulatorio actual (abril de cada año), el PM Distribuidor no cuente con historia de 12 meses. De no ser el caso, dicho PM debe ser tratado como las demás empresas Distribuidoras con una ventana de 12 meses, por supuesto previa aprobación por parte SIGET, quien informará a la UT en los plazos indicados en la Reglamentación actual, específicamente en el numeral 7 del Anexo II "PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS FACTORES DE FORMA DE LA DEMANDA DE LAS DISTRIBUIDORAS", del Acuerdo 124-E-2013.</p> <p>La observación expuesta permitirá que en el "menor" plazo posible, estos PMs Distribuidores sean tratados con las reglas aplicables al resto de PMs, lo cual permitirá reducir al mínimo las "excepciones", las cuales dificultan la operatividad en la administración del Mercado Mayorista.</p>	<p>Se considera razonable lo expuesto por la UT: la aplicación de factores de forma calculados con base en factores de forma de otras distribuidoras, debería efectuarse durante el período en el que no se disponga de información histórica para el cálculo de factores de forma propios, de manera tal que la distribuidora en cuestión sea incorporada lo antes posible a la misma metodología de cálculo que las demás.</p> <p>No obstante lo anterior, se considera conveniente no limitar la posibilidad de prórroga a esa única situación, sino que se recomienda que ello quede sujeto al análisis que efectúe la SIGET de cada caso en particular.</p>

No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
6	UT	<p>Por otra parte, se considera importante que en esta Reforma, se considere que en el numeral "2.6 DETERMINACIÓN DE ENERGÍAS HORARIAS CONTRATADAS EN PROCESOS DE LIBRE CONCURRENCIA", del Anexo A "Metodología de traslado de precios de energía", del Acuerdo 124-E-2013, se agregue en las definiciones de la formulación el texto subrayado de acuerdo a lo detallado a continuación:</p> <p>"Econ i,n,j : Energía a facturar por el comercializador titular del contrato j en la hora i del año de facturación M, en el nodo de abastecimiento n de la distribuidora. <u>La energía resultante debe ser redondeada a 10 decimales</u>"</p> <p>La razón de esta solicitud obedece a que esta energía al estar relacionada a "contratos" debe ser la misma para las partes suscriptoras de los contratos y para la UT. Lo anterior, permite que la determinación de la energía asociada a estos contratos se realice de manera consistente y estandarizada a la metodología de Cálculo de los factores de forma de la demanda las distribuidoras, la cual establece 10 decimales para los factores de forma.</p>	<p>Si bien la modificación solicitada por la UT no tiene una relación directa con la propuesta de reformas sometida a audiencia, se considera razonable efectuar una aclaración al respecto en el acuerdo de aprobación de estas respuestas, en aras de estandarizar el procedimiento de cálculo.</p> 
7	CEL	<p>Art 10 Distribuidoras sin antecedentes históricos suficientes. En literal b) Solo se requerirá que los factores de forma sean prorrogables si al momento de su presentación establecido en la regulación (abril de cada año), no cuenta con el historial de un año. De lo contrario se deberá utilizar el histórico en la medida que se tenga.</p>	<p>Se considera razonable lo expuesto por el generador: la aplicación de factores de forma calculados con base en factores de forma de otras distribuidoras, debería efectuarse durante el período en el que no se disponga de información histórica para el cálculo de factores de forma propios, de manera tal que la distribuidora en cuestión sea incorporada lo antes posible a la misma metodología de cálculo que las demás. No obstante lo anterior, se considera razonable no limitar la posibilidad de prórroga a esa única situación, sino que se recomienda que ello quede sujeto al análisis que efectúe la SIGET de cada caso en particular.</p>
8	EDESAL	<p>Numeral Art. 10. DISTRIBUIDORAS SIN ANTECEDENTES HISTÓRICOS SUFICIENTES.</p> <p><i>"En el caso de una empresa distribuidora de reciente creación o en etapa de crecimiento, que no cuenta con una demanda consolidada, a la cual no se le haya calculado factores de forma anteriormente y que no disponga de un mínimo de doce (12) meses como antecedentes históricos para algunos de sus nodos de retiro, se podrán determinar sus factores de forma con base en los factores de forma de otro nodo de la misma o de otras distribuidoras que puedan considerarse como</i></p>	<p>El procedimiento a seguir para el cálculo de los factores de forma en caso que una empresa distribuidora posea nuevos nodos habilitados en el Mercado Mayorista de Electricidad se encuentra definido en el numeral 8 del Anexo II Procedimiento para el Cálculo de los Factores de Forma de la Demanda de las Distribuidoras, de la "METODOLOGÍA DE TRASLADO DE LOS PRECIOS AJUSTADOS DE LA ENERGÍA A LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS USUARIOS FINALES".</p> <p>En razón de lo anterior, no se recomienda incorporar la propuesta de la distribuidora.</p>

No	PM o Institución	Observaciones	Respuestas de la SIGET
		<p><i>de referencia."</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: Es necesario incluir a las empresas distribuidoras que ya se les han hecho cálculos de factores de forma pero requieren de la incorporación de uno o varios nodos de retiros en su demanda, y por ende en estos nodos no tienen antecedentes históricos suficientes para el cálculo de factores de forma, en este caso se debe tomar como base los factores de forma en otros nodos de esta misma distribuidora como primera opción.</p>	
9	NEJAPA POWER	<p>Acerca de las modificaciones propuestas por SIGET al numeral 10:</p> <p>La propuesta no menciona el período de validez del cálculo inicial, por lo que se sugiere estipular un uso de un año como máximo hasta que la distribuidora nueva o en etapa de crecimiento recabe la información histórica necesaria para hacer un cálculo normal con un mínimo de 12 meses de antecedentes históricos de comportamiento de demanda.</p>	<p>En principio, un año podría ser considerado como un plazo suficiente para que una distribuidora recabe información para la determinación de factores de forma propios; sin embargo pueden ocurrir situaciones que hagan necesario extender la vigencia, tales como que se declare desierta una licitación por falta de participantes o porque todos los precios ofertados superaron el precio techo, etc. Por lo anterior, se considera razonable dejar establecido que el período de vigencia puede ser prorrogable por parte de la SIGET en consideración de la situación específica de la distribuidora en cuestión.</p> <p>Adicionalmente, debe aclararse que en caso de prórroga del período de vigencia y de considerarse necesario, la SIGET podrá efectuar ajustes a los valores de factores de forma, ya que con el transcurso del tiempo podría suceder que la realidad de la distribuidora sea distinta a la situación con base en la cual se calcularon los factores de forma.</p>

No. 2505 LIBRO 101 PAG. 35

ANEXO 3
MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO
MEDIANTE PROCESOS DE LIBRE CONCURRENCIA



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Contratos de largo plazo

Los procedimientos de contratación de suministro que se desarrollen conforme a los procesos de libre concurrencia a los que hace referencia la letra a) del artículo 79 de la Ley General de Electricidad, se sujetarán a las disposiciones establecidas en ésta, en su Reglamento y en las presentes normas. Los contratos que se suscriban conforme a tales procesos serán públicos.

Art. 2. Definición del proceso de libre concurrencia

Se define como proceso de libre concurrencia al procedimiento licitatorio mediante el cual una distribuidora efectúa una convocatoria pública, transparente y no discriminatoria, a todo oferente interesado en que se le otorgue el suministro de energía y potencia conforme a la magnitud, oportunidad y plazos establecidos en las bases de licitación, y a un precio especificado por el oferente.

Art. 2-A Procesos de Libre Concurrencia para contratos respaldados con Recursos Renovables y Nuevos Proyectos de Inversión

De conformidad con lo que establece el Reglamento de la Ley General de Electricidad, podrán realizarse procesos de libre concurrencia para los cuales, la totalidad o parte de la potencia licitada sea proporcionada por generación basada en recursos renovables o en proyectos de nueva inversión ubicados en El Salvador.

Se entenderá por proyectos de nueva inversión, aquéllos que cumplan cada una de las siguientes condiciones:

- a) Representan adición o reemplazo de capacidad en el sistema de generación nacional;
- b) Su entrada en operación está prevista con posterioridad a la fecha que para tal efecto se establezca en las bases de licitación; y,
- c) Estarán conformados por unidades de generación nuevas, es decir, que su maquinaria y diversas partes constituyentes no hayan sido utilizadas con anterioridad a su instalación en el sistema de generación nacional.

En concordancia con los objetivos de la política energética del Órgano Ejecutivo, la SIGET evaluará los tipos de procesos de libre concurrencia que deben realizarse, previa consulta con el Consejo Nacional de Energía y en coordinación con las diversas distribuidoras.

La SIGET aprobará los requisitos específicos que estarán contenidos en las bases de licitación correspondientes, los cuales podrán consistir, entre otras disposiciones, en definir

el recurso energético o la tecnología en la que se deberá basar la generación que respalde los contratos; de ser ese el caso, esa definición del recurso energético o tecnología a requerir en la licitación, deberá establecerse previa consulta con el Consejo Nacional de Energía.

Art. 3. Proyección de demanda e información de contratos

Las distribuidoras deberán informar anualmente a la SIGET, a más tardar en los últimos cinco días hábiles del mes de julio de cada año, sus proyecciones de energía y capacidad de retiro para los siguientes cinco años, así como el porcentaje de la demanda anual de ellas cubiertas con contratos de largo plazo, suscritos en procedimientos de libre concurrencia, vigentes.

Por lo anterior, las distribuidoras deberán remitir a la SIGET un informe de respaldo de sus proyecciones de demanda para los siguientes cinco años, en el que se detalle al menos lo siguiente:

- a) La metodología utilizada para las proyecciones de la demanda. La demanda debe corresponder únicamente a los retiros efectuados como distribuidor en el Mercado Mayorista de Electricidad, y sin tomar en cuenta los retiros de los comercializadores en la red del distribuidor ni los traslados previstos de clientes entre suministrantes.
- b) La estimación de resultados de la proyección de potencia y energía. La información de potencia deberá estar relacionada con la Demanda Máxima determinada en los balances de Capacidad Firme que realiza la UT.
- c) Los supuestos que respalden el crecimiento anual de la demanda de potencia y energía, debiendo considerarse al menos los siguientes aspectos:
 - o La evolución histórica anual de la demanda de potencia total de la distribuidora, de al menos los últimos cinco años.
 - o La evolución histórica anual de la demanda de energía de la distribuidora de al menos los últimos cinco años.
 - o La evolución histórica de la Demanda Máxima de la distribuidora, tanto en los cálculos de capacidad firme provisoria como en los de capacidad firme definitiva efectuados por la Unidad de Transacciones.
 - o La evolución histórica del factor de carga de la distribuidora de al menos los últimos cinco años.
 - o La Demanda Máxima para el año base de las proyecciones de la distribuidora (año calendario en curso), deberá ser el mismo dato de Demanda Máxima que se haya determinado para dicha distribuidora en el último balance de capacidad firme definitiva realizado por la UT.
 - o Nuevos suministros en el sistema eléctrico nacional que se prevé se incorporarán cada año, únicamente en caso de tenerlos debidamente identificados, así como información de respaldo (identificación de los nuevos consumos, categoría tarifaria, nodo de retiro, nivel de carga, etc.).
- d) Programa de licitaciones para garantizar el cumplimiento del porcentaje mínimo de contratación en los próximos cinco años, indicando la empresa conductora de las licitaciones conjuntas.
- e) La evolución estimada del porcentaje de contratación que resulte de los procesos de libre concurrencia a desarrollarse en los próximos cinco años.



La SIGET revisará las proyecciones presentadas por las distribuidoras a fin de validarlas a más tardar el último día hábil del mes de agosto de cada año. En ese mismo plazo, también validará los programas de licitaciones presentados por las empresas distribuidoras.

Tanto los resultados de las proyecciones de demanda como los programas de licitaciones y sus actualizaciones, validados por la SIGET, deberán publicarse en el sitio electrónico de esa Institución y de las distribuidoras.

Art. 3-A. Proyección de demanda e información de contratos para distribuidoras de reciente creación o sin demanda consolidada

Las empresas distribuidoras de reciente creación o sin demanda consolidada, las que se identificarán por no contar con factores de forma a los que se hace referencia en el artículo 16 de estas normas, también deberán informar anualmente a la SIGET sus proyecciones de retiro de energía y capacidad para los siguientes cinco años en el plazo establecido en el inciso primero del artículo anterior, para lo cual deberán remitir un informe de respaldo de sus proyecciones de demanda basadas en la información de sus redes de distribución existentes o en construcción, considerando las características técnicas y ubicación geográfica de las mismas y los tipos de usuarios finales que servirán. En el caso de distribuidoras que tengan menos de un año de haberles sido aprobado su pliego tarifario por primera vez, las proyecciones de demanda deberán corresponder al Proyecto de distribución con base en el cual les fue aprobado dicho pliego tarifario, tomando en cuenta los programas de inversiones y contratación de nuevos usuarios.

Asimismo, deberán presentar la siguiente información:

- a) Plazo máximo propuesto para alcanzar el porcentaje mínimo de contratación obligatoria.
- b) Programa de licitaciones para los próximos cinco años considerando el cumplimiento del porcentaje mínimo de contratación en el plazo propuesto.
- c) La evolución estimada del porcentaje de contratación que resulte de los procesos de libre concurrencia a desarrollarse en los próximos cinco años.

Cuando una distribuidora que no cuenta con factores de forma, solicite realizar una licitación o participar en una licitación efectuada conjuntamente entre varias distribuidoras para adjudicar contratos de duración menor o igual que cinco años, se le determinarán sus factores de forma según lo establecido en el numeral 10 del Anexo II de la Metodología de Traslado de los Precios Ajustados de la Energía a las Tarifas de Energía Eléctrica de los Usuarios Finales; en todo caso, el límite máximo de potencia total que podrá licitar será de 10 MW, independientemente del número de bloques en el que se divida la potencia requerida en la licitación. Sin embargo, el límite anterior podría quedar sin efecto en las condiciones especiales descritas en el artículo 9 de estas normas.

Las distribuidoras de reciente creación o sin demanda consolidada descritas en el inciso primero de este artículo, no podrán participar en licitaciones efectuadas conjuntamente entre varias distribuidoras para adjudicar contratos de duración mayor que cinco años.

La SIGET revisará las proyecciones de demanda y el programa de licitaciones presentados por las distribuidoras a fin de validarlos a más tardar el último día hábil del mes de agosto de cada año.

Tanto los resultados de las proyecciones de demanda como los programas de licitaciones y sus actualizaciones, validados por la SIGET, deberán publicarse en el sitio electrónico de esa Institución y de las distribuidoras.

Previo al inicio del suministro, la distribuidora deberá comprobar ante la SIGET que dispone de los usuarios finales necesarios para respaldar el nivel de demanda contratada, para lo cual la SIGET definirá oportunamente la información necesaria para esos efectos.

Debido a las condiciones particulares de participación de las distribuidoras de reciente creación o sin demanda consolidada, las Bases de Licitación deberán establecer las características de las garantías a ser entregadas por dichas empresas, debiendo especificarse al menos:

- El momento en el que deberán entregarse, según lo apruebe la SIGET. La fecha que determine la SIGET para la entrega de este tipo de garantías, estará comprendida entre la fecha de entrega de ofertas económicas y la fecha de firma de los contratos.
- La modalidad de las mismas, debiendo consistir en un depósito en efectivo o, si lo aprobare la SIGET, en un instrumento financiero de ejecución inmediata,
- A favor de quien deben ser otorgadas, y
- Las causales de ejecución.

Si llegado el inicio de suministro la distribuidora no dispusiera del respaldo de demanda requerida y si la SIGET lo considerara necesario, se podrá prorrogar el inicio del suministro correspondiente a los contratos suscritos por la distribuidora de reciente creación o sin demanda consolidada, por un plazo máximo de un mes, manteniéndose la misma duración de los contratos. Ya sea que la SIGET no apruebe la prórroga o que una vez finalizado el plazo prorrogado la distribuidora todavía no disponga del respaldo de demanda requerida, operará la terminación anticipada de los contratos y se ejecutará la garantía, pudiéndose redistribuir la potencia contratada correspondiente entre las demás distribuidoras licitantes, si éstas estuvieren de acuerdo, a través de un mecanismo establecido en las bases de licitación.

Art. 4. Conducción del proceso de libre concurrencia

Los procesos de libre concurrencia podrán ser conducidos por cada distribuidor en forma individual y para su propio suministro. Será también responsabilidad de los distribuidores la adjudicación de los contratos correspondientes, previa autorización de la SIGET.

Las distribuidoras podrán agruparse y licitar en un mismo proceso de libre concurrencia la totalidad de las demandas a licitar. En este caso, las distribuidoras deberán suscribir por medio de sus representantes legales un Convenio de Obligaciones Recíprocas y designarán a una de ellas para conducir el proceso y compartir con todas la información relacionada con el mismo, siendo en todo caso responsabilidad individual la adjudicación y firma del contrato correspondiente a cada una, previa autorización de la SIGET.

Las distribuidoras cuya demanda máxima de potencia sea menor o igual que 30 MW podrán participar en procesos de libre concurrencia para adjudicar contratos de más de cinco años de duración, únicamente si dichos procesos se llevan a cabo en forma conjunta con distribuidoras cuya demanda máxima de potencia sea mayor que 30 MW. La demanda máxima que se considere para aplicación del criterio anterior, debe ser la determinada por la UT para la distribuidora en cuestión en el último balance de Capacidad Firme Definitiva.

El Convenio de Obligaciones Recíprocas que suscriban las distribuidoras que se hayan agrupado para licitar en un mismo proceso de libre concurrencia deberá detallar la potencia requerida por cada una de las empresas; dicha potencia debe ser tal que permita el cumplimiento del porcentaje mínimo de contratación obligatoria de cada distribuidora.



SIGET

Asimismo, dicho Convenio deberá describir las responsabilidades y consecuencias de cada empresa en cuanto al manejo de la información reservada o confidencial del proceso. El Convenio de Obligaciones Recíprocas será presentado junto con las bases de licitación que sean enviadas a la SIGET para aprobación.

Si previo a la firma del convenio antes referido, hay un desacuerdo entre las distribuidoras, respecto al porcentaje de participación de cada una de ellas en el total de potencia licitado, éstas podrán solicitar a la SIGET que resuelva el desacuerdo. En ese caso, la SIGET podrá establecer los porcentajes de participación o el total de potencia a licitar, con base en criterios que otorguen un tratamiento equitativo a cada una de las distribuidoras licitantes, y en la medida que ello no impida el cumplimiento del porcentaje mínimo de contratación obligatoria de cada distribuidora.

Art. 4-A. Incorporación de nuevas distribuidoras en licitaciones de empresas agrupadas

En caso que una distribuidora pretenda participar en una licitación de forma conjunta con otras empresas agrupadas para tal efecto, deberá solicitarlo por escrito a la conductora de la licitación, con copia a la SIGET. La distribuidora emitirá su respuesta debidamente justificada en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, debiendo informar la misma a la SIGET en el referido plazo.

Si no hubiere respuesta en el término establecido o ésta fuere denegando la incorporación, la distribuidora interesada podrá solicitar la intervención de la SIGET, en un máximo de tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo de respuesta indicado en el inciso anterior.

La SIGET analizará los argumentos de la peticionaria y el fundamento de la denegatoria y, en caso de ser necesario, podrá solicitar información complementaria para lo cual otorgará un período que no excederá de quince días hábiles. Si la distribuidora solicitante no evacuara satisfactoriamente el requerimiento de información en el plazo conferido, la SIGET denegará la petición de incorporación.

Cuando la SIGET determine que es procedente la incorporación de la peticionaria dentro de la licitación, lo informará a la conductora del proceso, quien deberá incluirla en el Convenio de Obligaciones Recíprocas.

Tomando en cuenta la publicidad de los programas de licitaciones, las distribuidoras interesadas en participar en un proceso deberán presentar su solicitud a la conductora respectiva antes de que se remitan las Bases de Licitación para aprobación de la SIGET; y solo por causa justificada, la podrán presentar posteriormente. En todo caso, ninguna distribuidora podrá solicitar que se le incorpore en una licitación, transcurridos tres días después de la primera publicación del llamado a concurso de oferentes.

Art. 5. Bases de la licitación

Las bases de licitación serán elaboradas por las distribuidoras, ya sea en forma individual o agrupada, para cada proceso de libre concurrencia a efectuar. Las bases deberán enmarcarse dentro de lo dispuesto en la Ley General de Electricidad, su reglamento y en las presentes normas; asimismo, deberán contar con la aprobación de la SIGET, previa consulta por ésta a la Superintendencia de Competencia.

Las bases deberán contener como mínimo lo siguiente:

- La invitación a ofertar;
- La descripción detallada del servicio que se está contratando;
- Las instrucciones a los participantes u oferentes sobre el procedimiento y plazos del concurso;
- Los antecedentes económicos que la Ley General de Electricidad, el reglamento, la presente norma y los Acuerdos de la SIGET que hayan establecido la existencia eventual de un precio base techo de energía, precio de potencia, fórmulas de indexación de los precios base de potencia y energía, y los índices de precios a utilizar en la fórmula de indexación de energía, en el caso que se requiera sea ofertada por los oferentes en la licitación. En caso de existir un precio base techo de la energía, su valor se inscribirá en el Registro adscrito a la SIGET, ostentando el mismo la calidad de confidencial;
- El plazo del contrato que se está licitando;
- La fecha, lugar y hora de la entrega de las ofertas;
- La fecha lugar y hora de la apertura de las ofertas;
- Los criterios de evaluación de ofertas;
- El formulario o formato para presentar las ofertas;
- Las garantías contempladas;
- El modelo del contrato correspondiente.

Art. 6. Oferentes a la licitación

Podrán participar como oferentes en el proceso de libre concurrencia todas las empresas generadoras o comercializadoras, que efectúen transacciones en el mercado eléctrico de El Salvador, de conformidad a las normas vigentes. Asimismo, podrán participar potenciales generadores nacionales o internacionales que, en caso de adjudicárseles el objeto del proceso, garanticen la entrada en operación en los plazos estipulados en las bases de licitación.

El oferente podrá estar conformado por la unión de varios oferentes, sin que ello implique contratar con una persona diferente. Para utilizar este mecanismo, será necesario acreditar ante la distribuidora que efectúe la convocatoria pública, la existencia de un acuerdo previamente celebrado mediante Escritura Pública, en el que se regulen, por lo menos, las obligaciones entre los sujetos y los alcances de su relación con la entidad que licita. El oferente que formase parte de una unión, no podrá presentar otra oferta en forma individual o como integrante de otra unión, siempre que se tratare del mismo objeto de contratación.

La SIGET podrá autorizar la participación de las empresas generadoras y comercializadoras que operan en el Mercado Eléctrico Regional, siempre y cuando éstas cumplan con los requisitos que se establezcan en las bases de licitación, los cuales estarán en consistencia con el nivel de desarrollo que presente dicho mercado cuando se lleve a cabo la licitación. En todo caso, y en cumplimiento del principio de reciprocidad a que se refiere el Artículo 3 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la SIGET podrá denegar la habilitación a oferentes de aquellos países de la región en los que no se permita la participación de operadores salvadoreños en igualdad de condiciones que los oferentes locales.

Art. 7. Requisitos mínimos para los oferentes

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, las bases de licitación deberán establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir los oferentes para constituirse en



potenciales adjudicatarios de la licitación. Estos requisitos deberán establecerse en función de la capacidad técnica, legal, financiera y comercial, y dar cuenta exclusivamente de la capacidad de los oferentes para cumplir satisfactoriamente con la oferta de suministro en los términos que se pacten en el contrato de suministro respectivo.

Las bases no podrán incluir discriminaciones o preferencias, con excepción de aquéllas que la normativa vigente específicamente establezca al efecto, y de las que se encuentren en concordancia con la Política Energética.

Asimismo, las distribuidoras podrán proponer en las bases el establecimiento de garantías para comprometer el pago de los suministros contratados, en cuyo caso deberán especificar los costos que la existencia de tales garantías les ocasionaría. Al momento de aprobar las bases, la SIGET podrá aceptar, rechazar o modificar las garantías. En caso de aprobar la SIGET la existencia de las garantías señaladas, los costos financieros que estas garantías causen al distribuidor serán considerados como parte de los costos de administración a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 8. Costos de administración del proceso de libre competencia

Todos los costos derivados de la administración de los procesos de libre competencia serán asumidos por las empresas distribuidoras.

Para efectos tarifarios, se reconocerán los costos eficientes de administración de contratos de largo plazo. Estos costos serán trasladados a los pliegos tarifarios de los clientes de las distribuidoras conforme se señala en el Art. 36.

CAPÍTULO II

PROCESO DE LIBRE COMPETENCIA

Art. 9. Aprobación de bases de la licitación

Como requisito previo al inicio del proceso de libre competencia, las empresas distribuidoras deberán remitir formalmente las bases de licitación a la SIGET a efecto de ser aprobadas. Como parte de la aprobación de las bases de licitación, la SIGET validará la potencia a licitar por cada distribuidora participante en el proceso de libre competencia.

Si la potencia licitada por alguna de las distribuidoras participantes en el proceso de licitación, no es coincidente con el programa de licitaciones requerido en los Arts. 3 y 3-A de las presentes Normas, dicha distribuidora deberá incorporar junto con las bases de licitación un informe técnico en el que justifique el cambio de su potencia. Dicho informe deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Las proyecciones de demanda de potencia y energía de cada distribuidora, para los siguientes cinco años validadas por la SIGET en consistencia con lo establecido en los Arts. 3 y 3-A de las presentes Normas. En caso de aspectos relevantes que impliquen la necesidad de adecuar las proyecciones, se deberá presentar la justificación correspondiente y se adjuntará la información de respaldo.
- b) La información de la potencia contratada, fechas de inicio y finalización de los contratos vigentes y futuros, que cada distribuidora ha suscrito a través de procesos de libre competencia.

- c) Actualización del Programa de licitaciones para garantizar el cumplimiento del porcentaje mínimo de contratación en los próximos cinco años.

Para la aprobación de la potencia total a licitar por cada distribuidora, la SIGET verificará que el programa de licitaciones permita el cumplimiento del porcentaje mínimo de contratación obligatoria; asimismo, tomará en consideración el informe técnico antes referido y las disposiciones establecidas en el Art. 23 de la presente norma.

En el caso de distribuidoras de reciente creación o sin demanda consolidada y de tratarse de una licitación para adjudicar contratos de duración menor o igual que cinco años, se verificará que se cumpla el límite máximo de 10 MW de potencia total a licitar - independientemente del número de bloques en el que se divida la potencia licitada-, y que se alcance, asimismo, el porcentaje mínimo de contratación en el lapso previsto al momento de haberse validado sus proyecciones, en concordancia con lo establecido por el art. 3-A. El límite anterior no tendrá efecto, si la distribuidora demuestra haber efectuado retiros en el Mercado Mayorista, en calidad de distribuidor, por una demanda máxima mensual mayor que 10 MW durante el período de seis (6) meses que terminan en el segundo mes anterior al mes en el que se presentó la solicitud de aprobación de las bases de licitación. Asimismo, deberá verificarse que la demanda máxima esté en correspondencia con el consumo de los usuarios finales de la distribuidora a lo largo de ese mismo período.

En caso de que la SIGET identifique el posible incumplimiento del porcentaje mínimo de contratación obligatoria de alguna distribuidora, dicha entidad reguladora podrá modificar los porcentajes de participación propuestos o el total de potencia a licitar, con base en criterios que otorguen un tratamiento equitativo a cada una de las distribuidoras.

Recibidas las bases de licitación, la SIGET dispondrá de un plazo máximo de treinta y cinco días hábiles para efectuar su aprobación, período dentro del cual podrá solicitar modificaciones y/o complementaciones a las bases de licitación y al informe técnico que respalda la potencia total requerida por cada distribuidora, si fuere el caso.

El procedimiento específico a seguir a este efecto, sus plazos y demás instancias de coordinación, serán establecidos por la SIGET en cada oportunidad. Sin perjuicio de lo anterior, la SIGET remitirá las bases de licitación a la Superintendencia de Competencia para que emita las observaciones y comentarios que estime pertinentes dentro del plazo que para tal efecto se señale, el cual no podrá ser inferior a ocho días hábiles ni mayor de quince días hábiles. Posteriormente, dichas bases serán remitidas a las distribuidoras para que realicen las modificaciones que sean conducentes dentro del plazo máximo de diez días hábiles.

Si transcurridos los treinta y cinco días hábiles especificados en este artículo, la SIGET no hubiere emitido su aprobación a las bases, éstas se entenderán tácitamente aprobadas.

Será responsabilidad de las distribuidoras el envío oportuno de las bases de licitación a efectos de su revisión y aprobación por parte de la SIGET.

El costo de las bases de licitación deberá ser aprobado por la SIGET antes del llamado a concurso.

Art. 10. Publicación previa de las bases

Previo envío de las bases de licitación a la SIGET para su aprobación, las empresas distribuidoras podrán publicar a través de medios electrónicos una versión preliminar de las



bases de licitación, con el fin de recibir observaciones y sugerencias de los potenciales oferentes. Los plazos y procedimientos para recibir estas observaciones serán definidos por la distribuidora.

Dependiendo de las características particulares de las bases de licitación de cada proceso de libre concurrencia, la distribuidora podrá establecer para la recepción de observaciones un período de entre cinco a veinte días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la versión preliminar de las bases.

La versión preliminar deberá contener los elementos que la normativa ordena incluir en las bases de licitación.

Las observaciones de los potenciales oferentes, la versión preliminar, así como cualquier otra información relacionada con esta etapa que se estime pertinente, deberán acompañarse al resto de antecedentes que las empresas adjunten a las bases de licitación a ser aprobadas por la SIGET.

Con anterioridad al inicio de un proceso de libre concurrencia, la Distribuidora debe definir en consulta con la SIGET, si una determinada licitación debe considerar una etapa de publicación previa de las bases.

Art. 11. Llamado a la licitación

El proceso de libre concurrencia se iniciará con el llamado a concurso de oferentes, el cual deberá ser efectuado con la mayor difusión posible, debiendo como mínimo publicarse por dos días no consecutivos en:

- a) Dos periódicos de mayor circulación nacional, y
- b) En dos de mayor circulación internacional de los cuales uno puede ser periódico digital.

La segunda publicación del llamado a concurso de oferentes debe realizarse a más tardar cinco días calendario después de la fecha de la primera publicación.

La distribuidora publicará en su sitio web el llamado a concurso de oferentes. Asimismo, solicitará a la SIGET, a la UT, así como a cualquier otra empresa o institución que se considere conveniente para la difusión del proceso, que efectúen dicha publicación simultáneamente en sus respectivos sitios web.

El llamado especificará al menos, el objeto de la licitación, el lugar y la hora en que se podrán obtener las bases correspondientes, el plazo máximo para la inscripción de participantes, el lugar, día y hora límite para la presentación y apertura de ofertas, el nombre, dirección y teléfono de la persona responsable por el concurso, y el costo de las bases de licitación.

Art. 12. Cronograma de la licitación

El cronograma y plazos para las principales etapas del proceso deberán ser claramente establecidos en las bases de licitación.

El plazo para la presentación de las ofertas, contado desde la fecha de llamado a concurso, no podrá ser inferior a cuarenta y cinco días hábiles para las licitaciones de contratos cuya duración sea igual o inferior a cinco años; ni inferior a ochenta y cinco días hábiles, para las licitaciones de contratos de duración superior a cinco años.

El proceso deberá incorporar una etapa de inscripción de participantes. La inscripción de los participantes se llevará a cabo al momento de la adquisición de las bases de licitación por parte de los interesados. La distribuidora mantendrá la confidencialidad de la identidad de los participantes a lo largo de todo el proceso hasta el día de presentación de ofertas económicas, no obstante podrá establecer comunicación de forma individual para efectuar aclaraciones o ampliaciones relacionadas con un proceso de libre concurrencia. La información que la distribuidora comunique de forma individual a un participante, también deberá hacerse del conocimiento de los demás sin divulgar la identidad de éstos.

El aviso de llamado a concurso deberá establecer el plazo dentro del cual se efectuará la venta de bases y la inscripción de los participantes. Sólo se aceptarán las ofertas de los interesados que hayan adquirido las bases y se hayan inscrito dentro del plazo señalado.

La inscripción de los participantes deberá incluir el nombre y/o denominación o razón social del participante, la dirección comercial, teléfono, fax, correo electrónico de referencia y la fecha de adquisición de bases y de inscripción.

Art. 13. Observaciones de los participantes

El proceso deberá incluir un procedimiento a través del cual los participantes del concurso válidamente inscritos, presenten sus observaciones, dudas, solicitud de modificaciones y aclaraciones sobre las bases de licitación; así como las solicitudes sobre información adicional.

El período para realizar las consultas, observaciones, dudas y solicitud de modificaciones y aclaraciones a las bases de licitación será establecido en dicho procedimiento.

Toda información adicional, aclaración o modificación de las bases de licitación que prepare el distribuidor durante el proceso, ya sea a iniciativa propia o como resultado de las observaciones y solicitudes recibidas, deberá ser aprobada por la SIGET antes de su comunicación formal.

En todo caso, la SIGET está facultada para efectuar modificaciones a las Bases de Licitación, por razones de interés público o por alguna otra causa debidamente justificada, previa audiencia de los interesados.

Una vez aprobada por la SIGET, la comunicación a que se refiere el inciso precedente, deberá ser notificada por el distribuidor a todos los participantes del proceso, a fin de garantizar la transparencia e igualdad dentro del procedimiento.

Las comunicaciones que la distribuidora deba emitir con motivo del proceso de libre concurrencia, previa aprobación de SIGET, serán dirigidas a todas las direcciones proporcionadas por los participantes que se encuentren inscritos.



Art. 14. Comunicaciones entre la distribuidora y los participantes

Las comunicaciones entre la distribuidora y los participantes en materias relativas a procesos de libre concurrencia deberán circunscribirse a los procedimientos formales establecidos en las Bases de Licitación.

No está permitido que el personal o asesores de empresas vinculadas a la distribuidora que licita, y que pudieren constituirse como oferentes, participen en la elaboración de las bases de licitación. Tampoco está permitida la entrega, por parte de la distribuidora, de información verbal o escrita relativa al proceso de licitación, que no haya sido entregada en iguales términos y oportunidades que al resto de los interesados o participantes en el proceso.

Será responsabilidad de la distribuidora informar oportunamente a la SIGET cualquier relación societaria o vínculo patrimonial que mantenga con otras empresas que potencialmente se constituyan en interesados u oferentes en el proceso de libre concurrencia.

CAPÍTULO III

CARACTERÍSTICAS DEL SUMINISTRO A CONTRATAR

Art. 15. Fraccionamiento del suministro a contratar

En cada proceso de libre concurrencia las distribuidoras podrán adjudicar la totalidad del suministro a un único oferente o a varios de ellos, de modo que entre todos se complete el total del suministro que se licita al menor costo.

Para ello deberán diseñarse y especificarse dentro de las bases de licitación las diferentes combinaciones de oferta a las que deberán sujetarse los participantes.

Art. 16. Forma del suministro a contratar

La forma del suministro a contratar será estandarizada. Cada contrato de suministro se caracterizará por una capacidad a contratar y una energía asociada a suministrar. La energía asociada del contrato será igual, en cada hora y en cada nodo de suministro, a la cantidad que resulte de aplicar a la demanda media horaria medida en esa hora y en ese nodo, un factor igual al porcentaje que representa la capacidad contratada en relación con la demanda máxima anual de la distribuidora en el período de control de la capacidad firme.

Para tales efectos, la Unidad de Transacciones determinará para cada distribuidora los factores de forma proporcionales que, multiplicados por la capacidad contratada señalada, determinen la energía horaria asociada al contrato respectivo de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente. Estos factores de forma serán determinados por la Unidad de Transacciones utilizando antecedentes históricos y podrán basarse en consumos registrados en días y meses tipo. Los factores de forma serán revisados y actualizados por la UT una vez al año en consideración a los cambios observados en la forma del consumo y de acuerdo con la metodología establecida por la SIGET. Cuando una empresa distribuidora de reciente creación o sin demanda consolidada no disponga de antecedentes históricos suficientes, el cálculo de los factores de forma se realizará de conformidad al numeral 10 del Anexo II Procedimiento para el Cálculo de los Factores de Forma de la Demanda de las Distribuidoras, de la "METODOLOGÍA DE TRASLADO DE LOS PRECIOS AJUSTADOS DE LA ENERGÍA A LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS USUARIOS FINALES".

Las diferencias entre la energía contratada determinada conforme al inciso anterior, y la energía efectivamente consumida, serán liquidadas en el MRS. Asimismo, la diferencia entre la capacidad total contratada de la distribuidora y la Demanda Reconocida en el período de control de la capacidad firme, será adquirida o vendida por la distribuidora en el MRS de acuerdo con las reglas que se establezcan para que la UT efectúe los "balances de capacidad firme". De esta manera, la capacidad a pagar por la distribuidora en cada contrato será igual a la capacidad especificada en él.

Deberá proporcionarse a los oferentes al menos la siguiente información, para que sea considerada por éstos al momento de preparar sus ofertas económicas:

- La especificación de la capacidad a contratar, establecida en MW y de modo integrado para todos sus puntos de suministro, de acuerdo con las distintas alternativas de ofertas incorporadas en las bases de licitación.
- Los factores de forma vigentes e integrados para todos los puntos de suministro.

En el caso de las licitaciones destinadas a generación de fuente renovable, no convencional en condiciones de participar en el Mercado Mayorista de Electricidad, se podrán suscribir contratos de suministro no estandarizados, sin compromiso de capacidad firme. El suministro a contratar se basará en una potencia comprometida a instalar o instalada y una energía ofertada anual por cada proyecto.

Toda la energía inyectada (descontadas las pérdidas del sistema de transmisión) por módulos o unidades generadoras que respalden contratos suscritos de acuerdo con las licitaciones mencionadas en el párrafo anterior será considerada vendida bajo contrato, por lo que no habrá desviaciones de inyecciones en el MRS respecto a las cantidades de energía contractuales. Las pérdidas de transmisión serán remuneradas a través del Mercado Mayorista como parte de los cargos del sistema.

Asimismo, aunque estos contratos no conlleven un compromiso de capacidad firme, para efectos exclusivamente de los cálculos de las transacciones de capacidad firme que realice la UT, se les asignará una Capacidad Firme Contratada que en total será igual a la capacidad firme (provisoria o definitiva, según sea el caso) de las unidades generadoras que los respaldan, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Mercado Mayorista de Electricidad, de forma tal que los titulares de esas unidades generadoras no reciban por ellas remuneración de capacidad firme en dicho mercado, ni tampoco deban comprar capacidad firme en éste.

Art. 17. Prohibición de ofertar montos o formas distintas al suministro solicitado

Los participantes no podrán ofrecer el suministro en una forma distinta a la manera en que lo establece el artículo precedente, particularmente:

- a) No podrán ofertar montos de potencia distintos a los especificados en las alternativas de suministro establecidas en las bases.
- b) No podrán especificar ofertas de energía que determinen para ella una distribución en el tiempo distinta a la que resulta de lo señalado en el Artículo 16, según el tipo de contrato correspondiente.
- c) No podrán condicionar el suministro a las características técnicas o de producción de las unidades de generación, a excepción de los contratos resultantes de licitaciones destinadas a generación de fuente renovable, no convencional.



SIGET

CAPÍTULO IV

PRECIOS Y PROCEDIMIENTOS DE INDEXACIÓN

Art. 18. Precio de potencia aplicable y precio ofertado de energía

El precio base de potencia que regirá el contrato de suministro corresponderá en cada punto de suministro al cargo de capacidad vigente en el MRS al momento de la licitación, a excepción de los contratos resultantes de licitaciones destinadas a generación de fuente renovable, no convencional, en los cuales no se deberá especificar un precio de potencia, en vista de que no consideran compromiso de capacidad firme.

El participante podrá ofertar un único precio base de la energía por cada una de sus plantas de generación en cada alternativa de monto de suministro solicitado, en el cual incluirá su rentabilidad así como los costos que no sean recuperados a través del precio de la potencia o a través de alguna otra remuneración complementaria que sea percibida en el Mercado Mayorista. En razón de lo anterior, en el caso de licitaciones destinadas a generación de fuente renovable, no convencional, el precio base de la energía ofertado deberá ser determinado por los proponentes considerando que los contratos correspondientes no incluirán remuneración por potencia.

La SIGET podrá establecer un precio base techo para la energía, el que se calculará dependiendo de los plazos de vigencia de los contratos; para el caso de contratos de largo plazo de más de cinco años de duración, se calculará teniendo en cuenta el costo de desarrollo de unidades generadoras eficientes; y para contratos de largo plazo de duración menor o igual que cinco años, se basará en la consideración de los precios de energía esperados en el MRS estabilizados considerando el período de suministro.

Asimismo, la SIGET podrá diseñar una metodología específica para determinación del precio base techo de la energía, para aquellos procesos de libre competencia en los que los contratos a ser adjudicados estén respaldados con:

- a) Recursos renovables; o
- b) Proyectos de nueva inversión, basados en un recurso energético o una tecnología determinada.

En el caso de las licitaciones dirigidas exclusivamente a generación con recursos renovables no convencionales, sin compromiso de capacidad firme, la SIGET podrá establecer mediante acuerdo uno o varios precios base techo para la energía, cuyo cálculo se ajustará a los costos eficientes de la tecnología o tecnologías específicas a las que el proceso licitatorio se oriente.

En caso que la SIGET ejerza la facultad de establecer uno o varios precios base techo, según sea procedente; sus valores se inscribirán en el Registro adscrito a la SIGET y ostentarán la calidad de confidencial. La SIGET determinará oportunamente el tratamiento que se otorgará al precio base techo de la energía y si efectivamente será revelado.

La metodología detallada de cálculo del precio base techo ostentará la calidad de confidencial incluso con posterioridad a la apertura de las ofertas en forma permanente o mientras el Superintendente no modifique dicha calidad. Tal modificación procederá en caso de que el Superintendente lo considere oportuno y conveniente para el proceso de libre competencia o en virtud de la valoración de intereses jurídicos justificados, debiendo constar en Acuerdo motivado.

Art. 19. Mecanismo de indexación

El mecanismo de indexación del precio de la potencia será definido por la SIGET y establecido en las bases de la licitación.

Conforme la SIGET lo disponga, el mecanismo de ajuste del precio de la energía podrá ser definido en las bases de licitación o bien podrá solicitarse que el participante lo proponga en su oferta. En el caso que se defina el mecanismo de ajuste, éste será único e igual al que la SIGET haya establecido teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los contratos. Cuando el mecanismo de indexación del precio de la energía no haya sido establecido en las bases de licitación, los participantes deberán presentar, junto con la oferta de precios base, un mecanismo de indexación para el precio base de la energía, sobre la base de un conjunto de indicadores económicos a ser definido por la SIGET.

El mecanismo de indexación se establecerá mediante fórmulas polinominales que deberán expresar la variación del precio base correspondiente, en función de la variación de los indicadores económicos considerados en la fórmula.

Las bases deberán expresar que, durante la vigencia del contrato, se deberán adicionar a los precios indexados de la energía, los cargos por uso del sistema de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares que corresponda trasladar a los usuarios, conforme estos cargos resulten de la aplicación de la normativa que rija estas materias durante la vigencia del contrato.

Art. 20. Indicadores económicos

La SIGET establecerá un conjunto acotado de indicadores económicos a partir de los cuales deberán diseñarse las fórmulas de indexación que presenten los oferentes. Estos indicadores corresponderán a indicadores nacionales o internacionales que reflejen la variación de los precios de los insumos de generación, así como la variación de los principales parámetros generales de la economía.

Las bases de la licitación podrán poner un valor máximo a la ponderación que uno o más de los indicadores tengan en el polinomio de indexación.

Ya sea que la SIGET defina la fórmula de indexación, o establezca que serán los oferentes quienes la presenten considerando los indicadores definidos por ella; los indicadores a utilizar considerarán al menos un indicador inflacionario y/o los precios de uno o más combustibles de utilización actual o esperada futura.

No podrá incluirse como indicador la variación de precios en el MRS.

CAPÍTULO V

FRACCIONAMIENTO Y PROGRAMACIÓN DE VENCIMIENTO DE CONTRATOS

Art. 21. Fecha de inicio y término del suministro en contratos de duración superior a cinco años

La fecha de inicio del suministro de los contratos cuya vigencia sea superior a cinco años, será establecida en las bases de licitación, de forma tal que el período que transcurra entre la firma del contrato y el inicio del suministro sea suficiente para la instalación de nueva



generación de la tecnología y características que se prevean que pueda participar en la licitación. En caso que el Consejo Nacional de Energía hubiere emitido lineamientos estratégicos para una licitación específica, los plazos establecidos en las bases de la licitación estarán acordes con dichos lineamientos.

El período máximo de duración del contrato será de veinte años, contados a partir de la fecha de inicio del suministro.

Art. 22. Fecha de inicio y término de contratos de duración igual o inferior a cinco años

La fecha de inicio del suministro de los contratos cuya vigencia sea igual o inferior a cinco años, será establecida en las bases de manera tal que el período que transcurra entre la firma del contrato y el inicio del suministro sea al menos suficiente para proceder a la inscripción del contrato en el Registro de la SIGET y remitir posteriormente a la UT una copia del mismo ya inscrito, permitiendo que el inicio del suministro efectivamente se pueda activar en la fecha establecida. En caso que el Consejo Nacional de Energía hubiere emitido lineamientos estratégicos para una licitación específica, los plazos establecidos en las bases de la licitación estarán acordes con dichos lineamientos.

Art. 23. Fraccionamiento y escalonamiento de contratos

Con el objeto de estabilizar el precio de la energía promedio, dentro de las respectivas carteras de contratos, las distribuidoras deberán diversificar los volúmenes y plazos de vencimiento de los contratos que las componen. Para este efecto, cada vez que la distribuidora suscriba un contrato de largo plazo, éste no deberá superar el veinticinco por ciento (25%) de la demanda de energía abastecida por la distribuidora, considerando la composición de abastecimiento de dicha demanda según su proyección al año en que se inicia el suministro respectivo. De superarse dicho porcentaje, la contratación deberá separarse en dos o más contratos que cumplan la condición señalada, y cuyo plazo de vencimiento se programará en años distintos, considerando además, el vencimiento de los contratos vigentes.

CAPÍTULO VI

ENTREGA Y APERTURA DE OFERTAS

Art. 24. Entrega de las ofertas

Las ofertas deberán entregarse en sobre cerrado en la fecha, lugar y hora establecidos en las bases de la licitación. La empresa distribuidora deberá emitir un documento que certifique el ingreso detallado en tiempo y forma de la presentación de los documentos de ofertas. Una copia de esta certificación deberá quedar en manos de cada participante.

Las ofertas que hayan sido recibidas en forma extemporánea, deberán devolverse sin ser abiertas.

Art. 25. Apertura de las ofertas

El acto de apertura de las ofertas se efectuará en la fecha, lugar y hora al efecto especificados en las bases. El acto de apertura incluirá el levantamiento de un acta en la

que se deje constancia de los datos y antecedentes básicos de las ofertas, de los documentos recibidos por parte de los participantes, así como de cualquier otro hecho relevante a consignar. Un representante de la SIGET integrará el comité de recepción de ofertas.

Art. 26. Validez de las ofertas

Las ofertas deberán tener una validez de al menos noventa días calendario, contados a partir de la fecha de apertura. Al vencimiento del plazo fijado, la oferta se entenderá caducada automáticamente, salvo prórroga solicitada por el distribuidor y acordada con el oferente respectivo.

Art. 27. Fianza de Mantenimiento de Propuesta

Las bases requerirán la entrega de una fianza de mantenimiento de propuesta, por un monto que será establecido en las mismas bases, y que deberá tener una validez de treinta días calendario adicionales al período de validez de las ofertas.

CAPÍTULO VII

EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, ADJUDICACIÓN Y CONTRATO

Art. 28. Evaluación de cada oferta

La evaluación de cada una de las ofertas del proceso de licitación se efectuará considerando el precio base ofertado para la energía y, adicionalmente, podrá considerar también los parámetros de la fórmula de indexación.

La evaluación a que se refiere esta disposición será aplicada sólo a las ofertas que hayan cumplido los requisitos técnicos, administrativos, legales, comerciales, financieros, ambientales y sociales establecidos en las bases de licitación correspondientes.

Art. 29. Comparación de ofertas

La distribuidora deberá elaborar todas las combinaciones posibles que permitan cubrir el suministro total licitado, debiendo elegir la combinación que presente el menor costo.

La distribuidora adjudicará el o los contratos que correspondan, conforme los precios y mecanismos de indexación ofrecidos o establecidos por la SIGET, al o los participantes que formen el conjunto de oferentes sobre el cual se determinó el menor costo a que se refiere el inciso anterior.

Art. 30. Plazo para efectuar la evaluación

El plazo que tendrá la distribuidora para evaluar las ofertas, adjudicar el o los contratos que correspondan y comunicar dicha adjudicación a todos los oferentes, será el que se establezca en las bases.



Antes de su comunicación, la adjudicación deberá ser aprobada por la SIGET. Para este efecto, la distribuidora remitirá a la SIGET los resultados de la evaluación efectuada por el comité evaluador en el plazo establecido en las bases de licitación. La SIGET emitirá su aprobación en el plazo que para tal efecto se haya indicado en las bases de licitación.

Si durante la revisión de la documentación de las ofertas, la distribuidora detectare alguna deficiencia en la misma que, de acuerdo con las bases de licitación, se considere subsanable, la distribuidora podrá solicitar al oferente la subsanación de dicha deficiencia mediante comunicación escrita, de la cual se remitirá copia a la SIGET.

En caso que la SIGET apruebe declarar desierta la licitación o no se logre adjudicar la totalidad del suministro licitado, la distribuidora deberá iniciar un nuevo proceso de licitación.

La distribuidora deberá realizar la publicación previa de las bases de la nueva licitación en un plazo máximo de sesenta días hábiles, prorrogables previa autorización de la SIGET. Dicho plazo se contará a partir del día hábil siguiente al de haberse declarado desierta la licitación anterior o de haberse adjudicado parcialmente el suministro. En caso de no existir una etapa de publicación previa, la distribuidora deberá presentar las nuevas bases de licitación a aprobación de la SIGET dentro de dicho plazo máximo.

En principio, la nueva licitación deberá efectuarse de acuerdo con el mismo trámite que la anterior, aunque podrán establecerse disposiciones tendientes a reducir el tiempo de realización de la misma.

Además, la SIGET analizará los precios ofertados y demás factores que incidieron en el resultado de la licitación, en razón de lo cual se determinarán las modificaciones que pudieran ser requeridas en las nuevas bases de licitación.

Las bases de una nueva licitación deberán ser remitidas a la Superintendencia de Competencia para observaciones.

Art. 31. Adjudicación de la licitación

La adjudicación del o los contratos correspondientes deberá ser publicada en dos periódicos de mayor circulación nacional, así como en los medios electrónicos que corresponda, dentro del término de siete días hábiles contados desde la fecha de aprobación por parte de la SIGET.

Art. 32. Firma de los contratos

La firma del o los contratos que corresponda, deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la adjudicación. Dicho plazo podrá ser prorrogado en caso exista una causa debidamente justificada, previa aprobación de la SIGET.

Si un adjudicatario no concurriere a firmar el contrato o no cumpliera los requisitos exigidos en las bases de licitación para ello, vencido el plazo correspondiente, la SIGET dejará sin efecto la resolución de adjudicación a su favor, debiendo establecerse en las bases de licitación los mecanismos para determinar una nueva adjudicación con base en las demás ofertas elegibles.

Art. 33. Modelo de contrato

Las bases deberán incluir como anexo un modelo de contrato, cuyas estipulaciones deberán diseñarse conforme a la normativa legal y reglamentaria pertinente, incluyendo además las disposiciones contenidas en las mismas bases. Para tales efectos, los anexos de las bases se entenderán parte integrante de ellas.

El modelo de contrato contendrá como mínimo:

- La identificación de las partes;
- La vigencia del contrato;
- El compromiso de suministro de potencia en el período de control de la capacidad firme, así como la aceptación de entrega del compromiso de energía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16;
- Las fórmulas de precio y régimen de remuneración;
- La forma de pago;
- Los puntos de abastecimiento;
- Los procedimientos de medición y facturación;
- El compromiso de las partes en aceptar la normativa legal y reglamentaria vigente;
- La compensación que el suministrador pagará en el caso déficit de la energía comprometida;
- Las garantías a exigir al oferente;
- Las garantías otorgadas por la distribuidora para ser aplicadas en caso de incumplimiento en los pagos;
- Las condiciones de finalización del contrato;
- El procedimiento para efectuar modificaciones y limitaciones, así como las causas de las mismas. En todo caso, estas modificaciones deberán ser aprobadas por SIGET antes de su aplicación, y no podrán referirse a cambios en los precios o en las condiciones de entrega del suministro;
- La individualización y especificación de los documentos anexos al contrato;
- La jurisdicción;
- Lo mecanismo de solución de conflictos o de arbitraje;
- Las causales de fuerza mayor o caso fortuito de conformidad al derecho común.

Art. 34. Publicidad de los contratos

Todos los contratos adjudicados mediante el procedimiento de libre concurrencia serán públicos y deberán ser inscritos por la parte contratante en el registro adscrito a la SIGET. La presentación para inscripción deberá ser efectuada dentro de los tres días hábiles siguientes a su suscripción.

Art. 35. Cesión de los contratos

Los contratos adjudicados mediante el procedimiento de libre concurrencia podrán cederse en forma total o parcial a otros operadores de común acuerdo entre las partes contratantes. La autorización para realizar la cesión deberá ser solicitada a la SIGET, para que ésta analice dicha solicitud, la consulte con la Superintendencia de Competencia y, de encontrarse procedente, apruebe la cesión antes de su materialización. Para el caso en el que el adjudicatario sea un comercializador que respalde su oferta mediante un contrato con



un generador, dichas condiciones operarán también para las cesiones relativas al generador de respaldo.

Art. 36. Traslado de costos de administración

Para efectos tarifarios, se reconocerán los costos eficientes de administración de los contratos de largo plazo. Estos costos serán trasladados a los pliegos tarifarios de los clientes de las distribuidoras conforme se señala a continuación.

En el proceso de revisión tarifaria quinquenal, las distribuidoras deberán presentar a la SIGET la estimación de los costos anuales de administración de los contratos de largo plazo para su aprobación.

Los costos de administración de los contratos de largo plazo deberán contener de forma detallada los costos anuales generales de personal e infraestructura comercial requeridos para mantener y administrar regularmente el sistema de contratos a largo plazo, así como los costos anualizados de los recursos específicos requeridos para la administración de cada proceso de licitación que se desarrolle de conformidad con las disposiciones reglamentarias y del presente acuerdo.

En el caso del inciso anterior, las distribuidoras sólo podrán detallar los costos que corresponden a las actividades directamente relacionadas con la administración de contratos de largo plazo mediante procedimiento de libre competencia, debiendo especificarlo y justificarlo para su inclusión en el cálculo tarifario quinquenal. Por su parte, los costos correspondientes a la infraestructura utilizada, deberán anualizarse considerando la vida útil de dicha infraestructura y la tasa de descuento utilizada para el cálculo de los cargos por uso del sistema de distribución.

La SIGET no avalará costos que habiendo sido presentados por las distribuidoras sean considerados innecesarios o excesivos respecto a la administración de los contratos de largo plazo. Asimismo, en dado caso que una distribuidora no lleve a cabo procesos de libre competencia en un año específico, la SIGET evaluará si corresponde efectuar deducciones al costo eficiente de administración de los contratos de largo plazo que se le haya aprobado a dicha distribuidora.



ANEXO 4

MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS FACTORES DE FORMA DE LA DEMANDA DE LAS DISTRIBUIDORAS

1. OBJETO

Establecer el procedimiento de detalle para el cálculo de los factores de forma de las distribuidoras, tomando como base los lineamientos establecidos por el numeral 2.5 de la “METODOLOGÍA DE TRASLADO DE LOS PRECIOS AJUSTADOS DE LA ENERGÍA A LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS USUARIOS FINALES”.

El Informe del cálculo anual de los factores de forma será publicado por la UT a más tardar el 20 de abril de cada año.

2. VIGENCIA DE LOS FACTORES DE FORMA

Los factores de forma informados por la UT a más tardar el 20 de abril de cada año, estarán en vigencia durante el período comprendido entre el 1 de mayo de ese mismo año y el 30 de abril del año siguiente, y serán aplicables para determinar la energía asociada a todos los contratos de largo plazo suscritos mediante procesos de libre competencia que se encuentren vigentes y con suministro activo durante ese período.

3. DÍAS TIPO PARA EL CÁLCULO DE FACTORES DE FORMA

Los días tipo no feriados serán: lunes, de martes a viernes, sábado y domingo, y se calcularán para cada mes del año.

El listado de feriados que se toman en cuenta para el cálculo de los factores de forma, es el siguiente:

	Día Feriado	Fecha
1	Lunes-Martes-Miércoles Santo	Variable
2	Jueves-Viernes-Sábado Santo	Variable
3	Fiestas patronales San Salvador	4, 5 y 6 de agosto
4	Día del Trabajo	1 de mayo
	Día del Padre	17 de junio
	Día de la Independencia	15 de septiembre
	Día de los Difuntos	2 de noviembre
5	Víspera de Navidad	24 de diciembre
	Fin de Año	31 de diciembre
6	Navidad	25 de diciembre
	Año Nuevo	1 de enero

En total, se calculan los factores de forma para 54 días tipo.

4. DETERMINACIÓN DE LA DEMANDA MÁXIMA AGREGADA

La demanda máxima agregada por distribuidora es calculada de la siguiente manera:

- a) El período de estudio es una ventana móvil de tres años, incluido el año inmediatamente previo al de facturación.

Ya que la fecha de entrega de los factores de forma es a más tardar el 20 de abril de cada año, el último mes incluido en el período de estudio es el mes de marzo de ese año, y se contarán 36 meses hacia atrás para determinarlo. Por lo anterior, el período de estudio de cada informe se extiende de abril del año n-3 a marzo del año n, donde "n" es el año en que se realiza el cálculo de los factores de forma.

- b) Para cada día y cada hora del período de estudio, se totalizan las mediciones de retiros nacionales, siendo este total la demanda agregada por distribuidora.
- c) Para cada distribuidora, y para cada período de doce meses (de abril del año n-3 a marzo del año n-2, de abril del año n-2 a marzo del año n-1 y de abril del año n-1 a marzo del año n), se escoge el máximo valor de la demanda agregada.
- d) La Demanda Máxima Agregada se calcula como el promedio simple de los máximos valores anuales de demanda agregada del período de estudio, de conformidad con las siguientes fórmulas:

$$DemAgregada_{D,i} = \sum_{k=1}^N Ret_k$$
$$DemMaxAgregada_D = \frac{\sum_j^J Max_j(DemAgregada_{D,i})}{J}$$

Donde:

$DemMaxAgregada_D$ = Demanda Máxima Agregada de la Distribuidora D

$DemAgregada_{D,i}$ = Demanda Agregada de la Distribuidora D, en la hora i

N = Total de nodos pertenecientes a la Distribuidora D, donde se realizan retiros nacionales.

k = cada uno de los nodos pertenecientes a la Distribuidora D.

j = cada período de doce meses dentro de la ventana móvil de estudio.

J = Número de años incluidos en la ventana móvil de estudio.



5. DETERMINACIÓN DE LA DEMANDA MEDIA

Para cada distribuidora, la demanda media es la demanda promedio horaria registrada por nodo de retiro para cada día tipo establecido durante el período de cálculo y se encuentra de la siguiente manera:

- El período de estudio es el mismo que para el cálculo de la Demanda Máxima Agregada (de abril del año n-3 a marzo del año del año n).
- Los datos de retiro a tomar en cuenta son los correspondientes a todas las fechas y horas incluidas en el período de estudio, aun si estos datos son cero.
- Para cada nodo de retiro, cada día tipo y cada hora, se promedian los datos de retiro del período de estudio, y este promedio es la demanda media por nodo, día tipo y hora, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$DemMedia_{D,T,N,i} = \frac{(\sum_{j=1}^J Ret_j)}{J}$$

Donde:

$DemMedia_{D,N,T,i}$ = Demanda Media Horaria para la Distribuidora D, para el día Tipo T, en el nodo de abastecimiento N y la hora i

J = Total de Datos que cumplen con las características

Los nodos de interconexión de un distribuidor parcial o totalmente interconectado a la red de distribución de un PM intermediario, que han sido habilitados por la SIGET a fin de que la UT asocie los retiros de ese distribuidor en dichos nodos como pertenecientes a sus actividades de distribución en el Mercado Mayorista, también deberán ser tomados en cuenta por la UT para el cálculo de los factores de forma, siempre y cuando la información utilizada se encuentre en consistencia con lo que establece el Anexo III de esta Metodología.

6. CÁLCULO DE FACTORES DE FORMA

Para cada Distribuidora, se calcula un factor de forma, por día tipo, por nodo y por hora, que será el resultado de dividir la Demanda Media Horaria entre la Demanda Máxima Agregada:

$$Ff_{D,T,N,i} = \frac{DemMedia_{D,T,N,i}}{DemMaxAgregada_D}$$

Los Factores de forma determinados y utilizados para el cálculo de las energías relacionadas a los contratos de Libre Concurrencia, serán redondeados a 10 decimales. No obstante, para fines de presentación del informe anual correspondiente, podrán mostrarse con menos decimales.

7. CÁLCULO DE FACTORES DE FORMA PARA DISTRIBUIDORAS DE MENOR DEMANDA

Si una distribuidora cuya Demanda Máxima Agregada utilizada para el cálculo de los factores de forma sea menor o igual que 30 MW, considerara que algunos de los factores de forma resultantes de la metodología aplicada por la UT, no le permiten hacer un uso adecuado de la potencia contratada a través de procesos de libre concurrencia, porque resultan excesivamente pequeños, podrá presentar a la SIGET una solicitud, a más tardar el 15 de marzo del año en curso o el día hábil anterior a esa fecha, debidamente fundamentada y justificada, para que en el próximo cálculo de los factores de forma que realice la UT en el mes de abril, éstos le sean determinados utilizando datos históricos registrados para una ventana compuesta por los doce meses inmediatamente anteriores al mes de abril del año en curso.

La solicitud que la distribuidora presente a la SIGET deberá evidenciar el problema en el cálculo de los factores de forma considerando la ventana de cálculo de treinta y seis meses y poner de manifiesto cómo se resuelve o minimiza dicho problema al reducirse a doce meses. Asimismo, deberá adjuntar la información de respaldo correspondiente.

La SIGET analizará dicha solicitud y de considerarlo procedente informará a la UT que determine los factores de forma considerando la ventana de doce meses antes indicada.

La SIGET deberá informar a la UT, las solicitudes aprobadas a más tardar el 1 de abril del año de cálculo o el día hábil anterior a esa fecha.

8. INCORPORACIÓN DE NODOS ADICIONALES A UNA DISTRIBUIDORA

En el mes de abril de cada año, al momento del cálculo de los factores de forma, si la UT ha habilitado a una distribuidora nodos para operación comercial adicionales a los que fueron considerados en el cálculo de los factores de forma del año anterior – o que hayan sido considerados en cálculos de años anteriores, pero sobre los cuales todavía no se cuenta con la información completa -, la UT deberá considerar dichos nodos en la determinación de los nuevos factores de forma, tomando en cuenta los registros históricos que estén disponibles en el Sistema de Medición Comercial (SIMEC) de la UT y que forman parte de la Base de datos histórica de los Documentos de Transacciones Económicas (DTE). Los nodos de retiro adicionales a los que se refiere este numeral, podrán consistir también en nodos de interconexión de un distribuidor parcial o totalmente interconectado a la red de distribución de un PM intermediario, siempre y cuando se cumpla con lo especificado en el numeral 5 de este Anexo.



La información de demanda que se utilizará, para cada nodo adicional, correspondiente a la que se haya generado una vez habilitado dicho nodo en el sistema para retiros del distribuidor complementada con datos iguales a cero para el período de información faltante hasta cubrir la ventana de cálculo de 36 meses (salvo que se aplique la excepción indicada en el numeral 7 de este procedimiento, en cuyo caso la ventana de cálculo a completar será sólo de 12 meses).

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en caso de que la demanda asociada al nuevo nodo de la distribuidora corresponda al traslado de una carga que antes era servida por un titular diferente ante la UT, se podrá utilizar, para completar la ventana de cálculo de 36 meses (salvo que se aplique la excepción indicada en el numeral 7 de este procedimiento, en cuyo caso la ventana de cálculo a completar será sólo de 12 meses), el historial de los retiros de ese mismo nodo efectuados bajo la condición comercial anterior. Si pese a lo anterior, no se cuenta con información suficiente para completar la ventana de cálculo de 36 meses, el resto de datos deberán considerarse iguales a cero.

En el caso que la UT utilice información histórica de retiros del nodo efectuados por un titular diferente, y que ese titular fuere otra distribuidora, se deberá eliminar esa información de la base de datos utilizada para el cálculo de los factores de forma de dicha distribuidora.

Por otra parte y en consistencia con lo anterior, si el nodo adicionado pasara posteriormente a un titular diferente a la distribuidora que tiene asignado ese nodo de retiro, entonces cuando se efectúe el cálculo de los factores de forma correspondiente al nuevo período de 12 meses, deberá eliminarse de la base de datos de dicha distribuidora, la información de demanda asociada a ese nodo.

Para el primer cálculo de los factores de forma de los nodos de interconexión entre un distribuidor parcial o totalmente interconectado a la red de distribución de un PM intermediario, la ventana de cálculo será de 12 meses y los datos faltantes iguales a cero hasta completarla. Asimismo, la información histórica de retiros de dichos nodos debe ser asignada al PM intermediario. En los cálculos sucesivos de los factores de forma de los nodos antes señalados, aplicará lo dispuesto en este numeral.

9. FUENTES DE INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS FACTORES DE FORMA

En el Informe del cálculo anual de los factores de forma publicado por la UT, se deberán especificar las fuentes de información de la que pueden extraerse los datos que permitan reproducir el cálculo de los factores de forma.

10. DISTRIBUIDORAS SIN ANTECEDENTES HISTÓRICOS SUFICIENTES

En el caso de una empresa distribuidora de reciente creación o que no cuenta con una demanda consolidada, se podrán determinar sus factores de forma con base en los factores de forma de otras distribuidoras que puedan considerarse de referencia.

Una empresa distribuidora de reciente creación o que no cuenta con una demanda consolidada se identificará porque no dispone, para todos sus nodos de retiro en el Mercado Mayorista, de antecedentes históricos de su propia demanda suficientes para que se le hayan determinado sus factores de forma en el último cálculo realizado por la UT de dichos factores para las distribuidoras participantes del Mercado Mayorista.

Para lo anterior, la distribuidora interesada deberá presentar a la SIGET una solicitud en la que adjunte como mínimo la información siguiente:

1. Un análisis del comportamiento horario de la demanda prevista, adjuntando información de demanda disponible, curvas de comportamiento típico de la demanda esperada por nodo de retiro, considerando, en la medida de lo posible: variaciones estacionales, por tipo de día, etc.
2. Identificación de nodos de otras distribuidoras, cuyos factores de forma sean representativos del comportamiento de la demanda de los nodos de la distribuidora solicitante, a efectos de ser tomados en cuenta en la determinación de los factores de forma de dicha distribuidora.
3. Propuesta de los factores de forma a ser utilizados para cada nodo de la distribuidora solicitante, los cuales ha obtenido de una adaptación a la situación específica de dicha distribuidora, de los factores de forma de los nodos de otras distribuidoras que ha utilizado como referencia; es decir que, entre otros aspectos, los factores de forma estarán adaptados a las proporciones de retiro de energía esperadas en cada uno de los nodos de la distribuidora solicitante. Se deberá adjuntar la memoria de cálculo correspondiente.

La SIGET dispondrá de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para responder a la solicitud de la distribuidora. En caso que la respuesta sea favorable, la SIGET informará a la UT y a la distribuidora, al menos diez (10) días hábiles previos a la entrada en vigencia de los valores, sobre lo siguiente:

- a) Los factores de forma que se utilizarán en cada nodo de la distribuidora solicitante, redondeados a diez cifras decimales.
- b) El período durante el cual estarán vigentes los factores de forma, pudiendo ser prorrogable por parte de la SIGET a petición de la distribuidora solicitante. El inicio de la vigencia de los factores de forma deberá coincidir con el inicio de un mes



calendario. En caso de prórroga del período de vigencia y de considerarse necesario se podrán efectuar ajustes a los valores de factores de forma.

La UT verificará que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Se proporcionan factores de forma para cada una de las horas del período de vigencia.
2. La suma de los factores de forma nodales en cada hora del período de vigencia es menor o igual que uno.
3. El Distribuidor deberá tener habilitado un sistema de medición comercial en el Mercado Mayorista de Electricidad en cada uno de los nodos de retiro para los cuales se han determinado factores de forma.

De verificarse un incumplimiento a alguna de las condiciones anteriores, la UT informará a la SIGET, de lo contrario la UT publicará los factores de forma de la distribuidora solicitante a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la entrada en vigencia de dichos valores.

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET. San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día quince de abril del año dos mil quince.

Visto el Acuerdo número 70-E-2015, pronunciado por la Ing. Blanca Noemi Coto Estrada, Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, a las ocho con diez minutos del día cuatro del mes de febrero del año dos mil quince, con boleta de presentación número 4914, mediante el cual Acuerda: 4. Dejar sin efecto el Acuerdo No. 132-E-2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, a partir de la entrada en vigencia de las “NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO MEDIANTE PROCESOS DE LIBRE CONCURRENCIA”, aprobadas en este Acuerdo. Consecuentemente, con base en el Artículo 14, literal a), del Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, este Registro resuelve: a) INSCRÍBASE el Acuerdo número 70-E-2015 antes relacionado, en la Sección de Actos y Contratos del Sector Electricidad, a nombre de la SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET); b) MARGÍNESE el Acuerdo 132-E-2014, inscrito bajo los códigos 4243-E21-2239/2014, 4244-E21-2240/2014 y 4245-E21-2241/2014.



Lic. Alicia Rebeca Amaya de Pimentel
SIGET Registradora

No. 1565 LIBRO 121 PAG. 62

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

El Salvador, Centroamerica

SECTOR ELECTRICIDAD

SECCION ACTOS Y CONTRATOS

FICHA DE INSCRIPCION

CODIGO DE INSCRIPCION
4914-E21-2565/2015

Nit 06141209961045

Naturaleza Cancelación de acuerdo

No. Acuerdo 70-E-2015

Nombre	SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES		
Dirección	6ª 10ª Calle Poniente y 37ª Ave Sur No. 2001, Col. Flor Blanca, San Salvador		
Teléfonos	2257-4438 /	Fax	2257-4499
Email	siget@siget.gob.sv	DUI/PASS	
Edad/Profesión		Nacionalidad	Salvadoreño
Representante			
Nombre	Blanca Noemi Coto Estrada		
DUI/PASS		Profesión	ING INDUSTRIAL

Lugar San Salvador

Fecha 4 de febrero de 2015

Extracto

Inscribir el Acuerdo No. 70-E-2015, mediante el cual se deja sin efecto el Acuerdo No. 132-E-2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, a partir de la entrada en vigencia de las "NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO MEDIANTE PROCESOS DE LIBRE CONCURRENCIA", aprobadas en este Acuerdo; Margínese el Acuerdo 132-E-2014, inscrito bajo los códigos 4243-E21-2239/2014, 4244-E21-2240/2014 y 4245-E21-2241/2014.

Fecha de Presentación 8 de abril de 2015

Fecha de Registro 23 de abril de 2015

Estado Autorizado

San Salvador, 23 de abril de 2015



Licda. Alicia Rebeca Amaya de Pimentel

Código: 17081971
Registradora

No. 2565 LIBRO 121 PAG. 63